



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1773

Bogotá, D. C., martes, 12 de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2023 CÁMARA, 220 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establece el 12 de octubre de cada año como el día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2023 CÁMARA, 220 DE 2022 SENADO <i>por medio de la cual se establece el 12 de octubre de cada año como el día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana.</i>	TEXTO DEFINITIVO	TEXTO DEFINITIVO	TEXTO QUE SE
	PLENARIA DE SENADO PL 220 de 2022 Senado (Gaceta 748 de 16 junio 2023)	PLENARIA DE CÁMARA PL 421 de 2023 Cámara (Gaceta 1448 de 12 octubre 2023)	ACOGE
Bogotá, 12 de diciembre de 2023	Artículo 1. Establézcase el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana.	Artículo 1. Establézcase el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana, <u>el cual será en lo sucesivo día de fiesta nacional.</u>	Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes.
Honorables congresistas IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ Presidente del Senado de la República	Artículo 2. Las entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal aunarán esfuerzos para hacer visible y exaltar la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación, mediante acciones afirmativas desarrolladas en el marco cultural, educativo, pedagógico y comunitario, del Estado colombiano.	Artículo 2. Las entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal aunarán esfuerzos para hacer visible y exaltar la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación, mediante acciones afirmativas que reivindicará el reconocimiento, en igualdad de condiciones, de todas las etnias y culturas que habitan en el territorio colombiano, desarrolladas en el marco cultural, educativo, pedagógico y comunitario, del Estado colombiano.	Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes.
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Presidente de la Cámara de Representantes Ciudad	Parágrafo. Al año siguiente de entrada en vigencia la presente ley, y así sucesivamente durante cada año, el Ministerio de Interior y el Ministerio de Cultura, de forma coordinada, articulada y conjunta, deberán presentar el 12 de octubre de cada año un único informe público sobre las acciones afirmativas emprendidas por las entidades públicas del orden nacional, los resultados alcanzados y el impacto logrado con las acciones positivas para hacer visible y exaltar la diversidad étnica y cultural de la nación.	Parágrafo. Al año siguiente de entrada en vigencia la presente ley, <u>y de manera sucesiva anualmente,</u> el Ministerio del Interior y el Ministerio de las Culturas, <u>las Artes y los Saberes,</u> de forma coordinada, articulada y conjunta, deberán presentar el 12 de octubre de cada año <u>al Congreso de la República a través de las Comisiones Sextas del Senado y la Cámara de Representantes,</u> un único informe público sobre las acciones afirmativas emprendidas por las entidades públicas del orden nacional y <u>territorial junto con</u> los resultados alcanzados y el impacto logrado con las acciones positivas para hacer visible y exaltar la diversidad étnica y cultural de la Nación.	No se acoge el Artículo nuevo,
Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 421 de 2023 Cámara, 220 de 2022 Senado, <i>por medio de la cual se establece el 12 de octubre de cada año como el día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana</i>			
Respetados presidentes,			
De acuerdo con las designaciones realizadas por las presidencias del Honorable Senado de la República y la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos senadores y representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarios de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara y la Sesión Plenaria del senado, como se observa en el cuadro a continuación:			

<p>gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para desarrollar actividades que promuevan la diversidad étnica y cultural y reconozcan la contribución de los grupos étnicos a la construcción de la tradición e identidad de la Nación.</p> <p>Así mismo se divulgarán a través de los diferentes medios de comunicación públicos, las acciones afirmativas, programas y proyectos desarrollados por las entidades del orden nacional en pro de la diversidad étnica y cultural de nuestro país.</p>	<p>Artículo 3. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>aprobado como texto definitivo en plenaria de Cámara de Representantes, por cuanto la disposición normativa establece el mismo propósito del artículo segundo del PL.</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2023 CÁMARA, 220 DE 2022 SENADO <i>por medio de la cual se establece el 12 de octubre de cada año como el día de la diversidad étnica y Cultural de la Nación colombiana.</i></p>
<p>Artículo 3. La presente ley rige desde su promulgación y deroga el artículo 1° de la Ley 25 de 1892 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>	
<p>Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ante las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado, que a continuación transcribimos: (Ver siguiente página)</p>			<p>De los honorables congresistas,</p>
<p>De los Honorables Congresistas,</p> <p> WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ Representante a la Cámara</p>	<p> GLORIA INES FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República</p>	<p> WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ Representante a la Cámara</p>	

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA CONJUNTA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2023 SENADO, 326 DE 2023 CÁMARA

por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1563 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., diciembre de 2023</p>	<p>CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>	<p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>
<p>Doctor GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Presidente Comisión Primera Senado de la República Ciudad</p>	<p>Doctor ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes</p>	<p>HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ Representante a la Cámara Ponente</p>
<p>Referencia. Informe de Ponencia Conjunta para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 198 de 2023 Senado - 326 de 2023 Cámara "Por la cual se modifican algunos artículos de la ley 1563 de 2012 y se dictan otras disposiciones"</p>	<p> ASTRID SÁNCHEZ MONTÉS DE OCA Representante a la Cámara Ponente</p>	<p> OSCAR RODRIGO CAMPO Representante a la Cámara Ponente</p>
	<p> DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara Ponente</p>	<p> JUAN SEBASTIAN GOMEZ Representante a la Cámara Ponente</p>
<p>Cordial saludo,</p>	<p>En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Comisión Primera del Senado de la República y por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, sometemos a consideración el informe de ponencia conjunta para primer debate del Proyecto de Ley No. 198 de 2023 Senado - 326 de 2023 Cámara "Por la cual se modifican algunos artículos de la ley 1563 de 2012 y se dictan otras disposiciones".</p>	<p> MARLENE CASTILLO TORRES Representante a la Cámara Ponente</p>
<p>Atentamente,</p>	<p> CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República Ponente</p>	<p> LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Ponente</p>
<p> ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>		

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA CONJUNTA PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2023 SENADO - 326 DE 2023 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por la cual se modifican algunos artículos de la ley 1563 de 2012 y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley No. 198 de 2023 fue radicado en el Senado de la República el 22 de noviembre por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Ricardo Bonilla González y el Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. Néstor Iván Osuna Patiño, siendo publicado en la Gaceta No. 1635 de 2023.</p> <p>El 29 de noviembre de 2023, los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Dr. Ricardo Bonilla González y el Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. Néstor Iván Osuna Patiño presentaron Mensaje de Urgencia al Proyecto de Ley No. 198 de 2023 Senado - 326 de 2023 Cámara “Por la cual se modifican algunos artículos de la ley 1563 de 2012 y se dictan otras disposiciones”, teniendo en cuenta la relevancia para el Gobierno Nacional y para el país, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>El 05 de diciembre de 2023, la Secretaria General de la Comisión Primera del Senado de la República mediante Acta MD-16 designó como ponente a la senadora: Clara Eugenia López Obregón.</p> <p>El 06 de diciembre de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes mediante oficio C.P.C.P. 3.1 – 0636 - 2023 designó como ponentes a los representantes: Alirio Uribe Muñoz (coordinador), Carlos Felipe Quintero Ovalle (coordinador), Juan Carlos Wills Ospina (coordinador), Hernan Dario Cadavid Marquez, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Astrid Sánchez Montes De Oca, Juan Sebastián Gómez González, Diógenes Quintero Amaya, Luis Alberto Albán Urbano y Marenal Castillo Torres.</p> <p>II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Modificar algunas disposiciones de la Ley 1563 de 2012 para habilitar el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia tributaria, aduanera o cambiaria, así como establecer otras disposiciones concordantes que contribuirán al</p>	<p>cumplimiento de los principios de la administración pública, como son entre otros, el de economía, celeridad y eficacia en las actuaciones de la DIAN y la administración de justicia.</p> <p>III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley consta de seis artículos incluidos la vigencia:</p> <p>El artículo primero adiciona un párrafo al artículo 1 de la Ley 1563 de 2012, el cual crea la posibilidad que los actos administrativos de contenido particular que sean susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia tributaria, aduanera o cambiaria de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puedan ser sometidos a arbitraje institucional.</p> <p>El artículo segundo adiciona un párrafo al artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, estableciendo que cuando se trate de asuntos tributarios, aduaneros o cambiarios, los honorarios y gastos serán asumidos por el demandante.</p> <p>El artículo tercero adiciona un párrafo al artículo 46 de la Ley 1563 de 2012, estableciendo que cuando se trate del recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales proferidos en materia tributaria y aduanera, la competencia será de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y en asuntos cambiarios, lo será la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</p> <p>El artículo cuarto adiciona el numeral 8 al artículo 831 del Estatuto Tributario, incluyendo la notificación del auto admisorio de la demanda arbitral como nueva excepción contra el mandamiento de pago.</p> <p>El artículo quinto le da la facultad al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que mediante resolución, defina la política y los criterios de priorización para iniciar procesos y actuaciones administrativas a cargo de la entidad, así como para ejercer el deber de denuncia y el medio de control de reparación directa.</p> <p>El artículo sexto establece la vigencia.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES</p> <p>El Proyecto de Ley No. 198 de 2023 Senado - 326 de 2023 Cámara “Por la cual se modifican algunos artículos de la ley 1563 de 2012 y se dictan otras disposiciones” pretende:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar herramientas a los contribuyentes para que determinen si voluntariamente quieren acceder al arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Lo anterior no elimina ni modifica la posibilidad de que los administrados puedan continuar utilizando el sistema tradicional de administración de justicia. 2. Que los administrados no generen reservas patrimoniales por periodos extensos. 3. Priorizar que las actuaciones de la DIAN logren: (i) el mayor recaudo y (ii) la lucha frontal contra conductas asociadas al incumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias. 4. Convertir a Colombia en un país más competitivo respecto a los demás países de la región en términos de inversión extranjera. <p>ANÁLISIS JURÍDICO DE LA POSIBILIDAD DE HABILITAR EL ARBITRAJE EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA O CAMBIARIA DE COMPETENCIA DE LA DIAN</p> <p>El artículo 116 de la Constitución Política establece que:</p> <p>“(...) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.</p> <p>En este sentido, el legislador, facultado por el artículo 116 de la Constitución, incluyó en el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, lo siguiente:</p> <p>“3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Tratándose de arbitraje, las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas. Los árbitros, según lo determine la ley, podrán proferir sus fallos en derecho o en equidad.”</p> <p>En línea con lo anterior, el legislador en el artículo 111 de la Ley 446 de 1998 estableció que:</p> <p>“El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el</p>	<p>cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, proferiendo una decisión denominada laudo arbitral”.</p> <p>De lo anterior es claro que para el momento en el que se expedieron las leyes mencionadas (Ley 270 de 1996 y 446 de 1998), los temas objeto de arbitraje requerían como requisito fundamental que fueran susceptibles de transacción o de carácter transigible.</p> <p>La Corte Constitucional en su jurisprudencia adoptó de manera estricta el cumplimiento del requisito fijado por el legislador para establecer los temas sobre los cuales se podría aplicar el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos. La Sentencia C-1436 de 2000, estableció que:</p> <p>“(…) Los particulares, investidos de la facultad transitoria de administrar justicia, en su calidad de árbitros, no pueden hacer pronunciamiento alguno que tenga como fundamento determinar la legalidad de la actuación estatal, por cuanto corresponde al Estado, a través de sus jueces, emitir pronunciamientos sobre la forma como sus diversos órganos están desarrollando sus potestades y competencias. En este orden de ideas, esta potestad no puede quedar librada a los particulares, así éstos estén investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia, por cuanto a ellos sólo les compete pronunciarse sobre aspectos que las partes en conflicto pueden disponer, y el orden jurídico, en este sentido, no es objeto de disposición, pues se entiende que cuando la administración dicta un acto administrativo lo hace en uso de las potestades que la Constitución y la ley le han asignado, sin que a los particulares les pueda asistir la facultad de emitir fallos sobre ese particular. El pronunciamiento en este campo, es exclusivo de la jurisdicción, por tratarse de aspectos que tocan con el orden público normativo, que no es susceptible de disposición alguna.</p> <p>(...)</p> <p>Significa lo anterior que cuando la materia sujeta a decisión de los árbitros, se refiera exclusivamente a discusiones de carácter patrimonial que tengan como causa un acto administrativo, éstos podrán pronunciarse, como jueces de carácter transitorio. Más, en ningún caso la investidura de árbitros les otorga competencia para fallar sobre la legalidad de actos administrativos como los que declaran la caducidad de un contrato estatal, o su terminación unilateral, su modificación unilateral o la interpretación unilateral, pues, en todas estas hipótesis, el Estado actúa en ejercicio de una función pública, en defensa del interés general que, por ser de orden público, no puede ser objeto de disponibilidad sino que, en caso de controversia, ella ha de ser definida por la</p>

<p>jurisdicción contencioso administrativa, que, como se sabe, es el juez natural de la legalidad de los actos de la administración, conforme a lo dispuesto por los artículos 236, 237 y 238 de la Carta Política. (...).”</p> <p>Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-174 de 2007, señaló que:</p> <p>“(...) 3.1.1. Sólo se pueden someter a arbitramento los asuntos transigibles. La jurisprudencia constitucional ha señalado claramente que el arbitramento tiene límites materiales, en el sentido de que no todos los asuntos se pueden someter a la decisión de los árbitros. En términos generales, únicamente se pueden sujetar a este tipo de procedimiento los asuntos de naturaleza transigible, que pueden ser objeto de libre disposición, negociación o renuncia por las partes en conflicto y, en consecuencia, se incluyen dentro de la órbita de su voluntad. En consecuencia, existen ciertas materias que, por su naturaleza no transigible ni sujeta a disposición, deben necesariamente ser resueltas por los jueces de la República. (...)</p> <p>3.1.3. El arbitraje en el ámbito de lo contencioso administrativo, la validez de los actos administrativos, y la resolución de conflictos contractuales de contenido económico. De particular importancia para el caso concreto que se revisa, es el tema del control de legalidad de los actos administrativos y la diferencia entre el ejercicio de tal control de legalidad y la resolución de controversias económicas que puedan derivarse de la adopción de determinados actos administrativos. A este respecto, resulta relevante una lectura cuidadosa de los reales alcances de la decisión adoptada por el pleno de esta Corporación en la sentencia C-1436 de 2000. (...)</p> <p>3.1.3.2. La Corte reiteró, en primer lugar, que de la definición legal del arbitramento, se infiere que la competencia de los árbitros es restringida por límites materiales atinentes al asunto objeto de arbitramento, dado que sólo pueden pronunciarse sobre materias transigibles.</p> <p>3.1.3.3. A continuación, la Corte explicó que el control de legalidad de los actos administrativos es ejercido por el Estado, a través de la jurisdicción contencioso administrativa, y como contrapeso a la presunción de legalidad que ampara las manifestaciones de voluntad de la Administración: (...) Para la Corte, el control de legalidad de los actos administrativos es una facultad exclusiva del Estado en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, de la cual no pueden derogar los particulares por medio de un pacto arbitral; los árbitros sólo se pueden pronunciar sobre los aspectos de los que pueden disponer las partes en</p>	<p>conflicto, que no incluyen este aspecto del orden jurídico, el cual atañe al orden público normativo: (...).”</p> <p>De acuerdo con lo anterior, es posible reconocer que esta última providencia recogió los argumentos expuestos en la Sentencia C-1436 de 2000 para establecer que los árbitros no podían determinar la legalidad de los actos administrativos.</p> <p>Ahora bien, el legislador, por medio del artículo 6 de la Ley 1285 de 2009, modificó el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996, estableciendo que:</p> <p>“Artículo 13. Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:</p> <p>(...)</p> <p>3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.”</p> <p>En este mismo sentido, el legislador en el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012, estableció que:</p> <p>“El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.”</p> <p>Así mismo, el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, derogó el artículo 111 de la Ley 446 de 1998, norma que exigía el requisito de “transigible”.</p> <p>En este sentido, es posible reconocer que con ocasión de los cambios normativos referidos, los asuntos objeto de arbitraje serán, entre otros, los que autorice la Ley.</p> <p>En consecuencia, la presente propuesta tiene como objetivo incluir en la Ley 1563 de 2012 modificaciones que autoricen el arbitraje en materia tributaria, aduanera o cambiaria, lo cual no se encuentra expresamente limitado por el texto de la Constitución ni por la Ley.</p>
<p>Al respecto, los autores Santiago Lizarazo Polanco y Mateo Vargas Pinzón en el artículo académico “Arbitraje tributario en el ordenamiento jurídico colombiano” en la Revista del Instituto Colombiano de Derecho Tributario, No. 78, de mayo de 2018, señalan que:</p> <p>“Es importante tener en cuenta que la comprensión del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional no se puede desligar de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (270 de 1996) ni del artículo 116 de la Carta Política. Con fundamento en lo anterior, sea lo primero indicar que la procedencia del arbitramento en Colombia estuvo reservada, en sus inicios, únicamente para los conflictos “de carácter transigible”.</p> <p>Como es sabido, la aludida reserva constituía el principal obstáculo jurídico para la implementación del arbitramento en materia tributaria. Es así, puesto que no se cuestiona la naturaleza indisponible del crédito tributario, en tanto que prestación de la obligación jurídica que se traba entre la Administración y el contribuyente. A pesar de ello, quienes de vieja data han abogado por la admisibilidad del arbitraje doméstico, en lo que toca con el ámbito tributario, sostenían con acierto que la prohibición jurídica solo encontraba sustento en normas de rango legal, pues no existía, ni existe, disposición de resorte constitucional que consagrara regulación semejante. En efecto, su tesis se constató con la expedición de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó el transcrito artículo 13 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.</p> <p>Nótese que la norma desató la procedencia del arbitramento exclusivamente a los casos que fuesen susceptibles de ser transigidos, no solo porque era una injustificada exigencia que no dimanaba del texto constitucional, sino porque era imperativo garantizar la celeridad y eficiencia en la Administración de Justicia, todo lo cual quedó debidamente documentado en la Ponencia para el Segundo Debate de la ley:</p> <p>“Si dentro de los propósitos de la reforma está el de darle amplitud y dinamismo a los mecanismos alternativos al proceso judicial, lo que se debe hacer es modificar el artículo 13 de la misma Ley 270 de 1996 que regula el arbitraje. Concretamente se podría suprimir la expresión ‘en asuntos susceptibles de transacción’ del texto vigente, para disponer, por ejemplo, que ‘la cláusula compromisoria es autónoma’, respecto de la existencia y validez de los contratos que la contienen. También se puede aprovechar la oportunidad legislativa de ocuparnos de los medios alternativos para permitir que, salvo el trámite arbitral</p>	<p>en que una de las partes sea el Estado o alguna de sus entidades los particulares pueden acordar las reglas procesales aplicables a la solución de su controversia”.</p> <p>Bajo ese contexto, y con la desaparición del primer obstáculo para la viabilidad del arbitramento en materia tributaria, únicamente se mantenía la disposición consagrada en el artículo 115 del Decreto 1818, la cual fue derogada por la entrada en vigor de la Ley 1563 de 2012. En consecuencia, se reitera que el estado de cosas actual prevé dos vías para que las controversias se puedan ventilar en el marco del procedimiento arbitral: (i) que los asuntos sean de libre disposición; o (ii) que la ley haya regulado específicamente la procedencia del arbitramento. (...).”</p> <p>Sumado al análisis anterior, es necesario resaltar que la Corte Constitucional emitió la Sentencia C-443 de 2021, donde, en un análisis de constitucionalidad de la Ley 2061 de 2020 “Por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.”, indicó lo siguiente:</p> <p>“(...) 221. Finalmente, el párrafo 5 prevé la posibilidad de someter a arbitraje las cuestiones no resueltas por las autoridades competentes de los Estados contratantes, si tales autoridades y la persona que planteó el caso están de acuerdo y esta última acepta estar vinculada por la decisión del tribunal o junta de arbitraje. Sin embargo, esta posibilidad no aplica cuando un tribunal judicial o administrativo de uno de los Estados ya ha proferido una decisión sobre dicha cuestión, la cual será vinculante para ambos Estados contratantes.</p> <p>222. Este artículo es compatible con la Constitución por cuatro razones. Primero, el artículo regula un mecanismo de solución de controversias propio de los convenios de doble imposición, que es conforme con los artículos 9 y 226 de la Constitución. Segundo, este precepto no excluye el uso de los recursos internos, “con lo cual, no se quebranta la soberanía de los Estados Partes [sic]”. Tercero, se trata de una cláusula que busca la eficacia en el cumplimiento de los fines del Convenio y, al mismo tiempo, “reconoce el peso de los derechos del afectado”. Cuarto, la posibilidad de acudir al arbitraje se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución, en relación con el alcance y los límites de la justicia arbitral. En efecto, el literal b) del párrafo 5, (i) claramente señala el carácter excepcional de ese mecanismo para la solución de controversias entre los Estados Contratantes; (ii) otorga prevalencia a la justicia estatal, con lo cual,</p>

además, respeta el ámbito de la soberanía nacional en las relaciones internacionales de los Estados (artículo 9 de la Constitución); y (iii) no desconoce el principio de voluntariedad o libre habilitación, porque se sustenta en el acuerdo previo, libre y voluntario de las partes de someter sus desacuerdos a la solución de un tercero. (...).

En esta medida, actualmente se cuenta con cambios normativos, como los introducidos por la Ley 1285 de 2009 y 1563 de 2012, que permitirían extender el arbitraje a asuntos que sean expresamente autorizados por el legislador.

Por otra parte, resulta pertinente destacar la proliferación en la implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos en materia tributaria, como lo es el arbitraje tributario. Al respecto, la doctrina internacional ha coincidido en la conveniencia de este método, teniendo en cuenta los altos niveles de litigiosidad en la materia y la congestión de los jueces administrativos, así como la relación más equilibrada, entre administración-administrado, que se propicia en este tipo de escenarios.

Australia, Bélgica, Canadá, Francia, Alemania, Países Bajos, Hong Kong, China, Italia, México, Gran Bretaña, Estados Unidos, entre otros países, han adoptado alguna forma de método alternativo de resolución de conflictos en materia tributaria. Concretamente, desde el año 2001 hacia adelante, países como Estados Unidos, Portugal y Venezuela cuentan con disposiciones que permiten el arbitraje tributario. En la actualidad, jurisdicciones como México y Perú están dando las discusiones correspondientes, con miras a lograr la incorporación del arbitraje tributario en sus respectivas legislaciones.

A continuación, un gráfico que resume los mecanismos implementados por algunas jurisdicciones:

Países AT	Mecanismo consensual	Objeto. Ámbito de aplicación	Regulación legal	Oportunidad para interponerla	Órganos intervinientes -además de las partes-
Alemania "Bundesministerium der Finanzen"	1. Acuerdo sobre los hechos () 2. Mediación	Cuestiones de hecho.	Jurisprudencia y Ordenanza Administrativa	1. Procedimiento administrativo 2. Instancia Judicial	Partes 2. Jueces calificados -diferente del que resuelve la causa-
España -Agencia Española de Administración Tributaria AEAT-	Acta con acuerdo	Cuestiones de hecho y derecho.	Ley General Tributaria Art. 155 y sgts.	Comprobación y fiscalización	Partes
EE.UU. -Internal Revenue Service IRS-	1.- Remisión Temprana (Early Referral). 2.- Mediación de Tracto Abreviado ("Fast Track Mediation"). 3.- Resolución de Tracto Abreviado ("Fast Track Settlement"). 4.- Mediación (Mediation) 5.- Arbitraje (Arbitration)	1,2,3 y 4. Cuestiones de hecho o de derecho. 5. cuestiones de hecho. 1. todos los contribuyentes 2. Pequeños contribuyentes y microempresas 3. Medianos y grandes contribuyentes 4 y 5. Contribuyentes en general	Código de Rentas Internas (Internal Revenue Code IRC) : 1. Section 7123 IRC. Revenue procedure 99-28. 2. Revenue Procedure 2003-41 IRS 3. Revenue Procedure 2003-40, Part. IV IRS 4. Section 7123 IRC. Revenue Procedure 2009-44 5. Section 7123 IRC. Revenue Procedure 2006-44	1. procedimiento de fiscalización. 2 y 3.- procedimiento administrativo 4. apelación del acto administrativo 5. recurso contra el acto administrativo	1.2,3 y 4. Oficina de Apelaciones (Órgano dentro del IRS). 5. Interviene un tercero (funcionario del IRS diferente al que intervino o bien de organizaciones privadas).

Países AT	Mecanismo consensual	Objeto. Ámbito de aplicación	Regulación legal	Oportunidad para interponerla	Órganos intervinientes -además de las partes-
Gran Bretaña -Her Majesty's Revenue and Customs HMRC-	1. "Early neutral evaluation" 2. "Facilitated discussion" 3. "Mediation"	Cuestiones de hecho y derecho	Tax Management Act 1970. HMRC, Resolving Tax Disputes: Guidance	1. fiscalización o comprobación 2 Y 3 procedimiento administrativo.	1. técnico experto ajeno a las Partes 2. "Dispute Resolution Unit" dentro del HMRC 3. tercero externo del HMRC. "Center of Effective Dispute Resolution CEDR"
Italia -Agenzia delle Entrate-	1.- Acuerdo con Adhesión (Accertamento con adesione) 2.-Reclamo y mediación (1 Reclamo e la Mediazione) 3.Conciliación Judicial ("Conciliazione Giudiziale")	Cuestiones de hecho o de derecho. Aplica a todos los contribuyentes	1. Dec. Leg. N° 218/97, arts. 5, 6 y 12. 2. Dec. Leg. N° 546/92, art. 17 bis. 3. Dec. Leg. N° 546/92, art. 48, bis y ter.	1. fiscalización o comprobación. 2. recurso contra acto administrativo 3. instancia judicial	1. Partes. 2.- área de la Administración tributaria, distinta de la que dictó el acto. 3. Poder Judicial. "Commissione Tributaria".
México -Servicio de Administración Tributaria SAT-	Acuerdo conclusivo	Cuestiones de hecho y derecho Aplica a todos los contribuyentes	Código Fiscal de la Federación, Capítulo II, Título III, arts. 69 C a 69 H	Fiscalización o comprobación. Antes de la notificación del acto de determinación al contribuyente	Tercero externo del SAT. Defensor del Contribuyente. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
Portugal	Arbitraje	Cuestiones de hecho y derecho Determinadas reclamaciones. ¹	Decreto Ley N° 10/2011	Impugnación del acto administrativo	Tercero ajeno a las partes. Centro de Arbitraje Administrativo (CAAD, Centro de Arbitragem Administrativa)
Venezuela -Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT-	1. Transacción judicial 2. Arbitraje Tributario	Cuestiones de hecho y derecho.	Código Orgánico Tributario. Capítulo V Transacción judicial. Capítulo VI Arbitraje Tributario	Instancia judicial	Partes y el Poder Judicial

Gráfica tomada de: MARTINOLI, Carol. "Fórmulas Alternativas para la Resolución de Conflictos Tributarios. Análisis de Derecho Comparado". Págs. 61-62. XXV Concurso de Monografías. Instituto de Estudios Fiscales y Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. Panamá, 2017. Disponible en: https://www.ciat.org/Biblioteca/ConcursosdeMonografias/XXV-2017/xxv_1_Premio_Martinoli.pdf

ANÁLISIS DE LA TASA DE ÉXITO EN LA LITIGIOSIDAD DE LA DIAN

La consulta de Ekogui, la base de datos asociada al Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado Colombiano, con corte a mayo de 2023, acumula un total de 16993 procesos en los que la DIAN ha estado involucrada, como demandado o demandante, desde

1988. De este total, el universo relevante es el de los procesos activos, que suman 7112 y representan cuantías por valor de \$27.3 billones de pesos; estos agrupan litigios de toda índole, que incluyen entre otras causas aprehensiones ilegales de mercancías, no pagos de la prima técnica y litigios tributarios propiamente dichos (en su gran mayoría relacionados con liquidaciones oficiales, alrededor del 90% del total).

Si se multiplica esta cifra por la tasa de éxito del último año para los litigios en términos de montos (la cual fue del 54%¹), la DIAN podría obtener decisiones favorables inicialmente por valor de \$14.7 billones de pesos. Como no todos los litigios de la DIAN tienen que ver con su función recaudadora, la DIAN toma una posición conservadora para elegir los pleitos que podrían incrementar el recaudo en caso de obtener fallos favorables, mientras se termina de depurar la base de datos con el propósito de identificar de mejor forma los litigios con incidencia en el proceso administrativo y financiero de la función recaudadora.

Así las cosas, para efectos de proporcionar un conjunto más preciso, se eligen las reparaciones directas y las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con el impuesto sobre la renta, el IVA, los decomisos de mercancía y las contribuciones de obra pública donde, la base que resulta comprende 2572 litigios, que en cuantía ascienden a alrededor de \$16.8 billones de pesos.

De esta forma, el recaudo esperado resulta de multiplicar la cuantía agregada en un tipo de litigios por la probabilidad de obtener en ellos un fallo favorable, calculada como el promedio de la probabilidad de éxito observada para los últimos cinco años en litigios de la misma naturaleza². La probabilidad de éxito en este caso es de 83,5%, por lo que el valor estimado que se esperaría obtener por este concepto es de \$14 billones de pesos.

Si consideramos también que el stock de litigios de esta naturaleza puede incrementarse en cerca de 6 billones de pesos en el próximo año; esto, ya que la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, certifica que este valor es el flujo normal de los recursos que se resuelven confirmando al año en esa Dependencia. Con esto, el valor esperado del arbitramento se incrementa a 18.4 billones que, una vez considerada la reducción en intereses moratorios para los que opten por el mecanismo, implica un recaudo esperado neto de \$14.2 billones de pesos.

Sumado a lo anterior, en el presente proyecto de ley se incluye un mecanismo para realizar la priorización para iniciar procesos y actuaciones administrativas a cargo de la DIAN. Este

¹ Disponible en el Informe de Litigiosidad de la entidad para 2022.

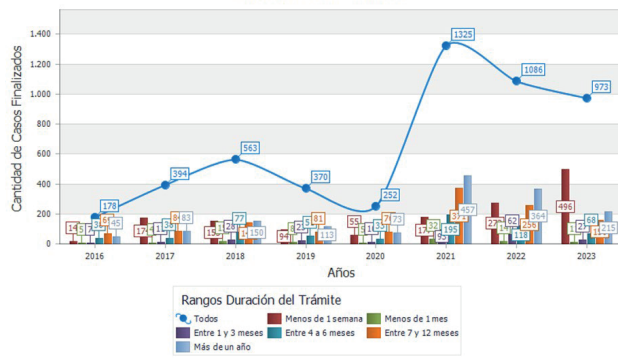
² La probabilidad observada se mide como la razón entre los valores de las cuantías falladas favorablemente y el valor total de las cuantías.

criterio permitirá una mayor eficiencia en el uso de los recursos por parte de la entidad, puesto que la habilita para priorizar los procesos más relevantes, generando una expectativa de mayor recaudo. Con ello, por concepto del conjunto de medidas del presente proyecto de ley se estima un valor total a obtener de \$15 billones de pesos.

ANÁLISIS DE LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS ARBITRALES EN OTRAS ÁREAS DEL DERECHO

Según la información consultada en la página web del sistema de información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición³ es posible evidenciar que de la totalidad de los 1086 procesos arbitrales iniciados en el 2022, 272 finalizaron en menos de 1 semana, 14 finalizaron en menos de 1 mes, 62 finalizaron entre 1 y 3 meses, 118 finalizaron entre 4 y 6 meses, 256 finalizaron entre 7 y 12 meses y 364 finalizaron en un periodo de más de un año. Lo anterior, permite reconocer como el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos genera de forma clara una reducción en el término de duración de las controversias.

Gráfica No. 1 – Duración de los procesos arbitrales en el 2022.
Duración del Trámite

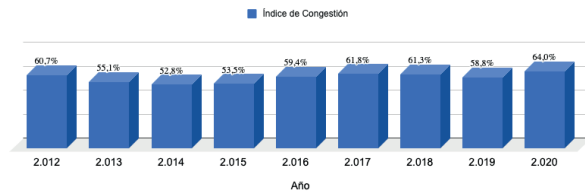


³ Ver link: <https://www.sicaac.gov.co/Informacion/EstadisticaArbitraje>

ANÁLISIS DE LA CONGESTIÓN EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN COLOMBIA

Según la información publicada en el enlace de la Corporación Excelencia en la Justicia – CEJ⁴, es posible evidenciar que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Colombia cuenta con un índice de congestión del 64% para el 2020. El promedio del índice de congestión de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Colombia durante los últimos 9 años es del 58%. Lo anterior, demuestra de forma clara que actualmente la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Colombia requiere de herramientas que permitan la descongestión del sistema.

Gráfica No. 2 – Índice de congestión de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Colombia.



De lo anterior, es posible reconocer que actualmente existe una congestión considerable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cual evidencia la necesidad de implementar mecanismos alternativos de solución de conflictos, tal como el arbitraje en materia tributaria, aduanera o cambiaria.

PRIORIZACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS EN LA ADMINISTRACIÓN

El artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa dentro los cuales están los de economía y eficacia. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a estos principios en varias ocasiones, explicando que el principio de economía debe interpretarse en concordancia con el artículo 334 de la Constitución Política que supone que “la Administración debe tomar medidas para ahorrar

⁴ Ver link: <https://cej.orq.co/indicadores-de-justicia/efectividad/indice-de-congestion-de-la-jurisdccion-contenciosa-administrativa/>

la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines⁵. Por su parte, la eficacia exige a la Administración el cumplimiento cabal de sus fines. En conjunto, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficio, en otras palabras, actuar de forma eficiente⁶. Sobre este punto, se resalta lo señalado en la Sentencia C-035 de 1999:

“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo. (...) El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de este último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. Por consiguiente, el ideal es que se realicen dichos deberes sociales, conciliando la efectividad de éstos con la conveniente, prudente y necesaria observancia de dichos principios.”

Así las cosas, lo que se propone tiene por objeto contribuir al desarrollo de estos principios en la administración tributaria. De acuerdo con la norma se faculta al Director General de la DIAN para que defina la política y los criterios de priorización para iniciar procesos y actuaciones administrativas, así como para ejercer el deber de denuncia de manera razonable y, consecuentemente, iniciar el medio de control de reparación directa.

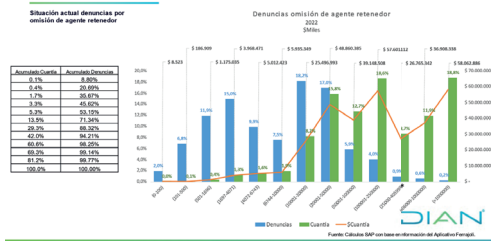
La priorización de las actuaciones de la DIAN estará dada en función de varios factores, dentro de los cuales se destacan (i) el mayor recaudo y (ii) la lucha frontal contra conductas asociadas al incumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias.

De acuerdo con lo informado por la Subdirección de Asuntos Penales de la DIAN, a la fecha, existen 50.777 procesos activos por denuncias presentadas por el delito de omisión del agente retenedor (previsto en el artículo 402 del Código Penal). La cuantía de dichos procesos se acerca a los \$2.5 billones de pesos; sin embargo, la siguiente gráfica muestra como el 58% de la mayor cuantía se concentra en el 5.79% de los procesos, lo que se traduce en que el 94.21% de los recursos de la administración se destinan a gestionar el 42% de la cuantía. En este sentido, aplicar metodologías de priorización para el ejercicio del deber de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-643 de 2012.
⁶ Sentencia C-849 de 2005.

denuncia permitirá enfocar estos recursos en procesos que, en atención a su mayor cuantía, representan un potencial mayor recaudo.

Denuncias 2022



En este sentido, el ejercicio de la función administrativa, acudiendo a parámetros de optimización y racionalización, como son los criterios de priorización que propone la norma, permite que no solo la administración tributaria, aduanera y cambiaria, sino también la propia administración de justicia se enfoque en aquellas conductas que resultan especialmente nocivas, ya sea por el monto involucrado o por el andamiaje empleado para su realización.

Por último, esta facultad radica en cabeza del director general de la DIAN porque es quien dispone de la mejor información para definir tales criterios. De otra parte, las decisiones que se tomen al respecto por cada una de las áreas deben motivarse.

ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece, entre otras cosas, que “(...) Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (...)”.

En el caso particular de esta iniciativa, el Gobierno Nacional no prevé que se planteen gastos adicionales por lo que no se advierten presiones de gasto que no estén contempladas actualmente en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), en la medida en que: i) los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 1 del proyecto de

ley serán sometidos al arbitraje institucional existente, razón por la cual no se crearán nuevas instancias ni tribunales de arbitramento; y ii) los honorarios y gastos generados en los casos en los cuales haya voluntad de las partes para iniciar un proceso de arbitramento, serán asumidos por el demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del mismo proyecto de ley.

Por su parte, la aprobación del proyecto de ley tendría un impacto favorable sobre el recaudo del Gobierno Nacional Central de alrededor de \$15 billones de pesos, de manera consistente con lo dispuesto en esta ponencia: \$14.2 billones se obtendrían de la medida de arbitramento, y \$0.8 billones de la priorización; esto teniendo en cuenta el impacto fiscal de la reducción de intereses moratorios en un 40% por acceder a este mecanismo.

En este sentido, se entiende que la eventual aprobación del proyecto de ley no genera impactos fiscales adversos para el Gobierno Nacional, que se aparten de las proyecciones establecidas en el MFMP y que, en consecuencia, puedan comprometer la sostenibilidad fiscal del país o afectar el cumplimiento de la Regla Fiscal.

JUSTIFICACIÓN A LA REDUCCIÓN DE INTERESES MORATORIOS PARA AQUELLOS QUE OPTEN POR ARBITRAJE

Con el objetivo de incentivar a que los contribuyentes, usuarios aduaneros y cambiarios se acojan al arbitraje para solucionar sus controversias dentro de los siguientes dieciocho (18) meses a la entrada en vigencia de este proyecto de ley, se propone generar un incentivo adicional para que en un plazo determinado se sometan a arbitraje las controversias en materia tributaria, aduanera y cambiaria, ya sea porque los contribuyentes o usuarios aduaneros y cambiarios presenten compromisos arbitrales o los mismos acepten aquellos ofrecidos por la administración, siempre y cuando, por supuesto cumplan con los requisitos de la Ley 1563 de 2012.

Así, con el propósito de motivar que los contribuyentes opten por la vía del arbitramento para obtener el recaudo en disputa con mayor celeridad, se calibró una reducción porcentual en los intereses moratorios causados hasta el momento del laudo arbitral o pago de la obligación (en caso de que no se acepte la propuesta de compromiso). Sea x el valor de la obligación, τ la tasa de interés moratorio simple y α la reducción propuesta en los intereses.

Un contribuyente racional que se enfrente a la decisión de continuar o iniciar un litigio por la vía judicial enfrenta un balance en dos dimensiones: por un lado, estima qué tanto tiempo necesita para erosionar la deuda con la inflación; por otro, calcula qué tan rentable es el camino del arbitraje durante el primer año en función de lo anterior y de la reducción propuesta en los intereses.

ecuaciones son sumas aleatorias con sumandos no distribuidos idénticamente ni independientes,⁸ lo que dificulta encontrar explícitamente el porcentaje de reducción en los intereses.

Para simplificar el análisis hacemos dos supuestos: el tiempo en el que se resuelven los litigios no será aleatorio, y la inflación en todos los periodos es constante. El problema ahora se transforma en uno más sencillo, dado por las siguientes ecuaciones:

$$x(1 + \tau) \left(1 - \pi \sum_{i=1}^{T^*} \beta^i (1 + \pi)^{i-1} \right) = 0$$

$$x(1 + \tau) \left(1 - \pi \sum_{i=1}^T \beta^i (1 + \pi)^{i-1} \right) = x(1 + \tau(1 - \alpha))$$

Con esta especificación, es posible a partir de la primera ecuación encontrar el tiempo que se tardaría la inflación en erosionar la deuda por completo, para cualquier contribuyente que esté en un pleito activo en este momento:

$$T^* = \frac{\ln\left(\frac{1}{\beta\pi}(\beta(1 + \pi) - 1) + 1\right)}{\ln(\beta(1 + \pi))}$$

Este valor se usa para ajustar las deudas de contribuyentes con pleitos que iniciaron antes del tiempo presente, y compararlas con el valor histórico promedio de duración de los litigios, para determinar en un primer momento a quién le puede servir el camino del arbitraje. Finalmente, usamos la segunda ecuación para encontrar un α mínimo que garantice indiferencia entre optar por un litigio o arbitrar:

⁸ Existen resultados que permiten simplificar el análisis si la distribución de los sumandos es idéntica y si hay independencia entre los sumandos y el tiempo. Este no es nuestro caso.

El problema generalizado, en el que la duración de los litigios es una variable aleatoria, el tiempo se valora de manera diferente y la inflación en cada periodo es diferente y desconocida, se resume de la siguiente forma:

$$x(1 + \tau) \left(1 - E_t \left\{ \sum_{i=1}^{T^*} \beta^i \pi_i \prod_{j=1}^{i-1} (1 + \pi_j) \right\} \right) = 0$$

$$x(1 + \tau) \left(1 - E_t \left\{ \sum_{i=1}^T \beta^i \pi_i \prod_{j=1}^{i-1} (1 + \pi_j) \right\} \right) = x(1 + \tau(1 - \alpha))$$

Donde β es un factor de descuento temporal, π_i es la inflación en el periodo i , T y T^+ indican el momento potencial en que se da un fallo desfavorable y $E_t\{\cdot\}$ indica el operador de valor esperado.

La primera expresión iguala a cero la reducción de la deuda a causa de la inflación, vista en el presente: como el monto adeudado no se indexa a la inflación, si transcurre suficiente tiempo sin que se llegue a un fallo el crecimiento de los precios termina en efecto diluyendo, en términos reales, el monto adeudado. Como las personas no valoran el futuro igual que el presente, incluimos el factor de descuento temporal, que es un número entre cero y uno, para reflejar que lo que pase lejos en el tiempo tiene menos valor relativo visto desde el presente.

De esta primera ecuación, el contribuyente puede hacer supuestos sobre la inflación futura y los intereses⁷ para aproximar el tiempo que le tomaría reducir el valor de su deuda a cero. Este valor es insumo para la segunda ecuación, que iguala esta expectativa con un valor de la deuda reducido en un porcentaje vía intereses y la calibra con la tasa de éxito que tiene el sistema judicial en resolver estos pleitos. El valor α es la incógnita que se debe encontrar, y su valor debe estar entre cero y uno.

La solución directa de este problema no es fácil. La variable T es aleatoria, lo mismo que las inflaciones futuras (de ahí la inclusión del valor esperado): esto implica que las dos

⁷ Apenas se acepta el pleito en el sistema judicial, los intereses corren durante dos años, y luego se congelan hasta que se llegue a una sentencia. Consideramos acá pleitos sobre los que ya corren intereses, sin pérdida de generalidad para la exposición.

$$\alpha = \frac{1 + \tau}{\tau} (1 - A)$$

Con $A = 1 - \beta\pi \left(\frac{\beta^T(1+\pi)^T - 1}{\beta(1+\pi) - 1} \right)$ y α menor a 1. Obsérvese que el monto de la reducción depende del tiempo en el que se da el fallo, por lo que su escogencia se debe hacer en función de que la reducción esté entre cero y uno y de que T sea menor a T^* .

Como valor de referencia, suponemos que el factor de descuento temporal es igual a 1 (el contribuyente valora todos los periodos de tiempo igual al presente⁹). La Gráfica 1 muestra cómo cambia T^* (en años) medida que cambia la inflación esperada en el futuro:

Gráfico No. 3. Tiempo en el que se agota la obligación

⁹ Este factor de descuento es individual para cada contribuyente, y determina T^* diferentes para todas las personas que tienen un litigio. Para simplificar y obtener un valor de referencia agregado, suponemos que todos valoran el futuro de la misma manera, igual que el presente. Podemos suponer un factor de descuento que refleje un costo de oportunidad: en términos de rentabilidad: si lo hacemos igual al inverso del rendimiento de un CDT a un año, obtenemos valores cercanos a uno con los valores actuales.

En su último reporte de política monetaria, el Banco de la República estima que la inflación regresará a su meta durante el primer semestre de 2025. Suponemos una inflación esperada en línea con estas proyecciones recientes y también con los supuestos macroeconómicos disponibles en el Marco Fiscal de Mediano Plazo: promediamos los valores proyectados de la inflación fin de periodo para 2023, 2024 y 2025 para obtener la inflación esperada que será la base para nuestros cálculos. Esta inflación esperada es 6%, por lo que suponemos un T^* de entre 10 y 12 años.

Para ajustar la reducción en los intereses moratorios, nos concentramos en los pleitos admitidos en los últimos diez años, que concentran más del 90% de los valores en disputa. Ajustamos estos pleitos con las series de inflación histórica para saber el valor actual de la cuantía, y promediamos el año gravable de la obligación demandada para todos los litigios activos con el fin de calcular los intereses moratorios generados (alrededor de dos años antes de admitida la obligación en el sistema judicial): esto significa que los intereses se generan en una ventana de aproximadamente cuatro años, dos años antes de la admisión en el sistema judicial y dos años después, de acuerdo con el parágrafo 2 del art. 634 del Estatuto Tributario.

La tabla 1 presenta las reducciones a hoy de cuantías de litigios activos en el pasado, producto de la inflación. Se presenta de forma ilustrativa, porque con este modelo la reducción en los intereses no depende del monto en disputa: es función únicamente de la inflación futura, los intereses causados y el tiempo de resolución de un litigio (que se disminuirá si se aprueba el arbitramento).

Tabla 1. Erosión de las deudas a causa de la inflación

AÑO DE ADMISIÓN	REDUCCIÓN DEUDA EN PORCENTAJE
2013	88%
2014	82%
2015	70%
2016	61%
2017	55%
2018	50%
2019	44%
2020	42%

2021	35%
2022	19%

La expresión para la reducción en los intereses y la condición de su factibilidad (debe estar entre cero y uno) son las siguientes:

$$\alpha \geq \left(\frac{1 + \tau}{\tau}\right) ((1 + \pi)^T - 1)$$

$$T < \frac{\ln\left(\frac{2\tau + 1}{\tau + 1}\right)}{\ln(1 + \pi)}$$

Con la inflación esperada y la liquidación de intereses vigente, hay que ofrecerle al contribuyente reducciones superiores al 100% en los intereses si el tiempo esperado de resolución de un litigio por la vía judicial excede los ocho años (equivalente al tiempo estimado de duración actual). Como la medida de arbitramento descongestiona el sistema, la reducción en intereses está relacionada con la reducción en los tiempos de fallo: si se reducen los tiempos actuales a más de la mitad, digamos a tres años, una reducción de al menos 40% en los intereses moratorios hace que el contribuyente opte por el arbitramento con mayor probabilidad.

¿Cuál sería el sacrificio fiscal de una reducción en los intereses moratorios en un porcentaje levemente mayor? Si todos los contribuyentes escogen el camino del arbitramento, esperaríamos una reducción potencial de \$4.3 billones de pesos en el recaudo, correspondiente a la diferencia entre el valor de la deuda tal y como está (sin incluir la erosión que la inflación genera) y el valor de la deuda con la reducción en los intereses moratorios de 40%.



Este monto se puede refinar aún más si lo ponderamos por la tasa de éxito general en litigios relacionados con el impuesto a la renta, el IVA, los decomisos de mercancía y las contribuciones de obra pública de la DIAN, la cual se estima en 84%. Así, luego de considerar el acervo de litigios con que se espera terminar este año, cercano a los 22 billones de pesos, y de multiplicar sus cuantías y el sacrificio en recaudo de una reducción del 40% en los intereses moratorios por la tasa de éxito, esperamos conseguir un monto cercano a los \$14.2 billones de pesos.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

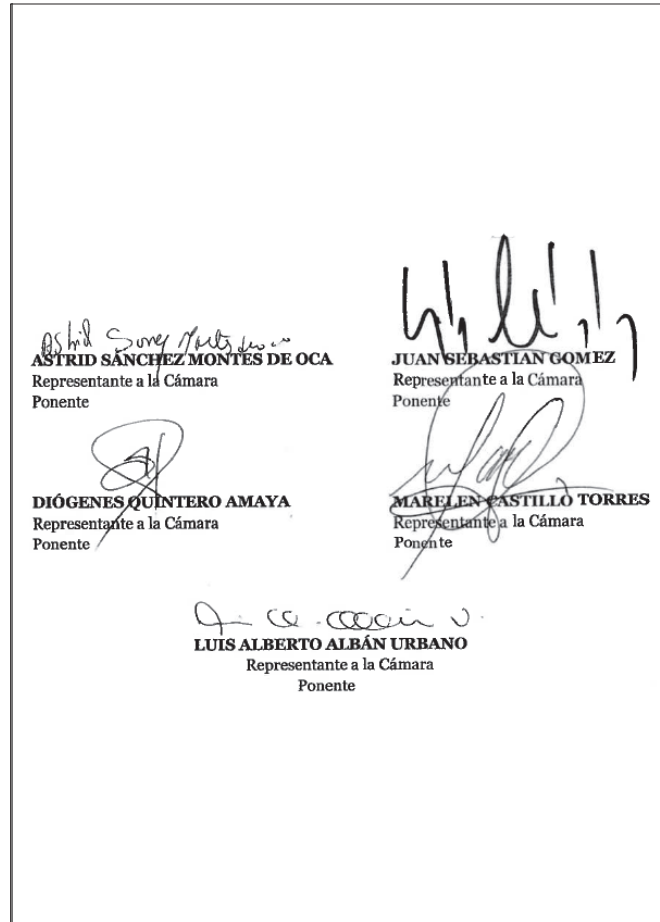
Presentamos las siguientes modificaciones al articulado:

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	PROPUESTA PLIEGO MODIFICATORIO	JUSTIFICACIÓN
	ARTÍCULO 1º. (Nuevo) Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar disposiciones de Ley 1563 de 2012, para habilitar el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, así como establecer otras disposiciones concordantes que contribuirán al cumplimiento de los principios de la administración pública, en las actuaciones de la DIAN y la administración de justicia.	Por técnica legislativa se incluye el objeto en el articulado.
ARTÍCULO 1. Adiciónese un parágrafo al Artículo 1 de la Ley 1563 de 2012, así: Parágrafo. Los actos administrativos de contenido particular que sean susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia tributaria, aduanera o cambiaria de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrán ser sometidos a arbitraje institucional en los términos de la presente ley y el laudo se proferirá en derecho.	ARTÍCULO 2º. Adiciónese un parágrafo al Artículo 1 de la Ley 1563 de 2012, así: Parágrafo. Los actos administrativos de contenido particular que sean susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia tributaria, aduanera o cambiaria de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrán ser sometidos a arbitraje institucional en los términos de la presente ley y el laudo se proferirá en derecho. Las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial, liquidación de revisión o liquidación de aforo que sean aceptadas por el	Se cambia la numeración del articulado. En el primer inciso, cuando se hace referencia a "materia tributaria, aduanera o cambiaria", se propone reemplazar la "o" por una "y", toda vez que la frase no es disyuntiva; por el contrario, el arbitraje que se propone aplicaría a las tres (3) materias por igual. Se incluye una oración al final del inciso primero para aclarar que los contribuyentes que acepten total o parcialmente las glosas que fueron presentadas

	contribuyente, total o parcialmente, no serán objeto de arbitraje institucional.	en el pliego de cargos, requerimiento especial, liquidación de revisión o liquidación de aforo, no serán objeto de arbitraje institucional. La modificación propuesta evita que el contribuyente acepte una glosa, pague y, posteriormente, se retracte y cuestione ante el tribunal de arbitramento lo ya aceptado y pagado.
Para el efecto, la administración o la contraparte podrán proponer un compromiso en los términos del artículo 6 de la presente Ley, en el que además se indicará la forma de designación de los árbitros y el centro de arbitraje en el cual se desarrollará el respectivo trámite. El compromiso podrá proponerse, en materia tributaria, desde la notificación de la demanda hasta el fallo de primera instancia y, en materia aduanera o cambiaria, desde la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial hasta el fallo de primera instancia.	Para el efecto, la administración o la contraparte podrán proponer un compromiso en los términos del artículo 6 de la presente Ley, en el que además se indicará la forma de designación de los árbitros y el centro de arbitraje en el cual se desarrollará el respectivo trámite. El compromiso podrá proponerse, en materia tributaria, desde la notificación de la demanda hasta el fallo de primera instancia y, en materia aduanera o cambiaria, desde la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial hasta el fallo de primera instancia.	Se elimina la forma de designación de los árbitros dado que esto se encuentra regulado en el artículo 7 y 8 de la Ley 1563 de 2012.
En el evento en el que la propuesta de compromiso sea presentada por la administración, la contraparte dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación electrónica para aceptar, rechazar o proponer modificaciones por escrito al compromiso. En aquellos eventos en los que la contraparte presente una propuesta de modificación, la administración dispondrá de cinco (5) días hábiles para comunicar su aceptación o rechazo.	En el evento en el que la propuesta de compromiso sea presentada por la administración, la contraparte dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación electrónica para aceptar, rechazar o proponer modificaciones por escrito al compromiso. En aquellos eventos en los que la contraparte presente una propuesta de modificación, la administración dispondrá de cinco (5) días hábiles para comunicar su aceptación o rechazo.	
En el evento en el que la propuesta de compromiso sea presentada por la contraparte, la administración dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su comunicación para aceptar,	En el evento en el que la propuesta de compromiso sea presentada por la contraparte, la administración dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su comunicación para aceptar,	

<p>rechazar o proponer modificaciones por escrito al compromiso. En aquellos eventos en los que la administración presente una propuesta de modificación, la contraparte dispondrá de cinco (5) días hábiles para comunicar su aceptación o rechazo.</p> <p>En aquellos eventos en los que no exista aceptación expresa del compromiso no habrá lugar al arbitramento.</p> <p>El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, mediante resolución, definirá los lineamientos, políticas y procedimientos para implementar el arbitraje institucional de que trata este parágrafo.</p> <p>ARTÍCULO 2. Adiciónese un parágrafo al Artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, así:</p> <p>Parágrafo 2. Cuando se trate de asuntos tributarios, aduaneros o cambiarios a los que se refiere el parágrafo del artículo 1 de la presente Ley, los honorarios y gastos serán asumidos por el demandante.</p> <p>ARTÍCULO 3. Adiciónese un inciso al Artículo 46 de la Ley 1563 de 2012, así:</p> <p>“Cuando se trate del recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales proferidos en materia tributaria y aduanera a los que se</p>	<p>rechazar o proponer modificaciones por escrito al compromiso. En aquellos eventos en los que la administración presente una propuesta de modificación, la contraparte dispondrá de cinco (5) días hábiles para comunicar su aceptación o rechazo.</p> <p>En aquellos eventos en los que no exista aceptación expresa del compromiso no habrá lugar al arbitramento.</p> <p>El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, mediante resolución, definirá los lineamientos, políticas y procedimientos para implementar el arbitraje institucional de que trata este parágrafo.</p> <p>ARTÍCULO 2. Adiciónese un parágrafo al Artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, así:</p> <p>Parágrafo 2. Cuando se trate de asuntos tributarios, aduaneros o cambiarios a los que se refiere el parágrafo del artículo 1 de la presente Ley, los honorarios y gastos serán asumidos por el demandante.</p> <p>ARTÍCULO 3. Adiciónese un inciso al Artículo 46 de la Ley 1563 de 2012, así:</p> <p>Cuando se trate del recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales proferidos en materia tributaria y aduanera a los que se</p>	<p>Se cambia la numeración del articulado.</p> <p>Se cambia la numeración del articulado.</p> <p>Se cambia la numeración del articulado.</p>	<p>refiere el parágrafo del artículo 1 de la presente Ley, será competente la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y en asuntos cambiarios, lo será la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.”</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese el numeral 8 al artículo 831 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>“8. La notificación del auto admisorio de la demanda arbitral.”</p> <p>ARTÍCULO 5. Principios de economía y eficacia en la actuación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN. Para optimizar los recursos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –UAE DIAN en aquellas actividades que permitan, entre otras, un mayor recaudo y/o combatir conductas ligadas al incumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, el Director General, mediante resolución, definirá la política y los criterios de priorización para iniciar procesos y actuaciones administrativas a cargo de la entidad, así como para ejercer el deber de denuncia y el medio de control de reparación directa.</p>	<p>refiere el parágrafo del artículo 1 de la presente Ley, será competente la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y en asuntos cambiarios, lo será la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</p> <p>ARTÍCULO 5. Adiciónese el numeral 8 al artículo 831 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>8. La notificación del auto admisorio de la demanda arbitral.</p> <p>ARTÍCULO 6. Principios de economía y eficacia en la actuación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN. Para optimizar los recursos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –UAE DIAN en aquellas actividades que permitan, entre otras, un mayor recaudo y/o combatir conductas ligadas al incumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, el Director General, mediante resolución, definirá la política y los criterios de priorización para iniciar procesos y actuaciones administrativas a cargo de la entidad, así como para ejercer el deber de denuncia y el medio de control de reparación directa.</p> <p>ARTÍCULO 7° (Nuevo). Reducción transitoria de intereses moratorios por someter las controversias</p>	<p>Se cambia la numeración del articulado.</p> <p>Se cambia la numeración del articulado.</p> <p>Se incluye la posibilidad de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN decida continuar con los procesos y actuaciones administrativas que se encuentran en curso. Lo anterior, propende por que se destinen adecuadamente los recursos de la entidad para priorizar actuaciones que ya se iniciaron.</p> <p>Se incluye este artículo para incentivar el uso del arbitraje en asuntos tributarios, aduaneros o</p>
<p>tributarias, aduaneras y cambiarias a arbitraje. Cuando los contribuyentes, usuarios aduaneros o cambiarios o la administración presenten propuesta de compromiso que cumpla con los requisitos de la Ley 1563 de 2012, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y que sea aceptada por su contraparte según corresponda, los contribuyentes, usuarios aduaneros o cambiarios tendrán derecho a una disminución del 40% en los intereses moratorios causados hasta el pago de la obligación.</p> <p>ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>tributarias, aduaneras y cambiarias a arbitraje. Cuando los contribuyentes, usuarios aduaneros o cambiarios o la administración presenten propuesta de compromiso que cumpla con los requisitos de la Ley 1563 de 2012, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y que sea aceptada por su contraparte según corresponda, los contribuyentes, usuarios aduaneros o cambiarios tendrán derecho a una disminución del 40% en los intereses moratorios causados hasta el pago de la obligación.</p> <p>ARTÍCULO 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>cambiarios dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Así, los contribuyentes, usuarios aduaneros o cambiarios, que presenten un compromiso o que acepten un compromiso presentado por la administración que cumpla con los requisitos de la Ley 1563 de 2012, tendrán derecho a que los intereses moratorios se reduzcan en 40%.</p> <p>El beneficio por someter las controversias en materia tributaria, aduanera y cambiaria, se otorgará una vez se cumpla con la obligación correspondiente; ya sea, con ocasión de un laudo arbitral, o por su propia iniciativa al pagar la obligación correspondiente, dentro del proceso arbitral.</p> <p>Se cambia la numeración del articulado.</p>	<p><i>votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.</i></p> <p>De conformidad con lo anterior, esta iniciativa legislativa otorga medidas para habilitar el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así las cosas, no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, tampoco, puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 de la Ley 5 de 1992: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.</p> <p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>Por los argumentos expuestos anteriormente, presentamos ponencia positiva conjunta y solicitamos a los miembros de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 198 de 2023 Senado - 326 de 2023 Cámara “Por la cual se modifican algunos artículos de la ley 1563 de 2012 y se dictan otras disposiciones”, de acuerdo con el texto propuesto.</p> <p>Atentamente,</p> <p> CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República Ponente</p> <p> ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>		
<p>VI. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y</p>					

<p>CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> <p>HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ Representante a la Cámara Ponente</p> <p>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Ponente</p> <p>DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara Ponente</p> <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Ponente</p> <p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> <p>OSCAR RODRIGO CAMPO Representante a la Cámara Ponente</p> <p>JUAN SEBASTIAN GOMEZ Representante a la Cámara Ponente</p> <p>MARLEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara Ponente</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. 198 DE 2023 SENADO - 326 DE 2023 CÁMARA "Por la cual se modifican algunos artículos de la ley 1563 de 2012 y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar disposiciones de Ley 1563 de 2012, para habilitar el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, así como establecer otras disposiciones concordantes que contribuirán al cumplimiento de los principios de la administración pública, en las actuaciones de la DIAN y la administración de justicia.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Adiciónese un parágrafo al Artículo 1 de la Ley 1563 de 2012, así:</p> <p>Parágrafo. Los actos administrativos de contenido particular que sean susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia tributaria, aduanera o cambiaria de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrán ser sometidos a arbitraje institucional en los términos de la presente ley y el laudo se proferirá en derecho. Las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial, liquidación de revisión o liquidación de aforo que sean aceptadas por el contribuyente, total o parcialmente, no serán objeto de arbitraje institucional.</p> <p>Para el efecto, la administración o la contraparte podrán proponer un compromiso en los términos del artículo 6 de la presente Ley, en el que además se indicará el centro de arbitraje en el cual se desarrollará el respectivo trámite. El compromiso podrá proponerse, en materia tributaria, desde la notificación de la demanda hasta el fallo de primera instancia y, en materia aduanera o cambiaria, desde la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial hasta el fallo de primera instancia.</p> <p>En el evento en el que la propuesta de compromiso sea presentada por la administración, la contraparte dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación electrónica para aceptar, rechazar o proponer modificaciones por escrito al compromiso. En aquellos eventos en los que la contraparte presente una propuesta de</p>
<p>modificación, la administración dispondrá de cinco (5) días hábiles para comunicar su aceptación o rechazo.</p> <p>En el evento en el que la propuesta de compromiso sea presentada por la contraparte, la administración dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su comunicación para aceptar, rechazar o proponer modificaciones por escrito al compromiso. En aquellos eventos en los que la administración presente una propuesta de modificación, la contraparte dispondrá de cinco (5) días hábiles para comunicar su aceptación o rechazo.</p> <p>En aquellos eventos en los que no exista aceptación expresa del compromiso no habrá lugar al arbitramento.</p> <p>El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, mediante resolución, definirá los lineamientos, políticas y procedimientos para implementar el arbitraje institucional de que trata este parágrafo.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Adiciónese un parágrafo al Artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, así:</p> <p>Parágrafo 2. Cuando se trate de asuntos tributarios, aduaneros o cambiarios a los que se refiere el parágrafo del artículo 1 de la presente Ley, los honorarios y gastos serán asumidos por el demandante.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Adiciónese un inciso al Artículo 46 de la Ley 1563 de 2012, así:</p> <p>Cuando se trate del recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales proferidos en materia tributaria y aduanera a los que se refiere el parágrafo del artículo 1 de la presente Ley, será competente la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y en asuntos cambiarios, lo será la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Adiciónese el numeral 8 al artículo 831 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>8. La notificación del auto admisorio de la demanda arbitral.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Principios de economía y eficacia en la actuación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN. Para optimizar los recursos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –UAE DIAN en aquellas actividades que permitan, entre otras, un mayor recaudo y/o combatir conductas ligadas al incumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, el Director General, mediante resolución, definirá la política y los criterios de priorización para iniciar o continuar procesos y</p>	<p>actuaciones administrativas a cargo de la entidad, así como para ejercer el deber de denuncia y el medio de control de reparación directa.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Reducción transitoria de intereses moratorios por someter las controversias tributarias, aduaneras y cambiarias a arbitraje. Cuando los contribuyentes, usuarios aduaneros o cambiarios o la administración presenten propuesta de compromiso que cumpla con los requisitos de la Ley 1563 de 2012, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y que sea aceptada por su contraparte según corresponda, los contribuyentes, usuarios aduaneros o cambiarios tendrán derecho a una disminución del 40% en los intereses moratorios causados hasta el pago de la obligación.</p> <p>ARTÍCULO 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Atentamente,</p> <p>CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República Ponente</p> <p>ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> <p>CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> <p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> <p>HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ Representante a la Cámara Ponente</p> <p>OSCAR RODRIGO CAMPO Representante a la Cámara Ponente</p>



INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2023 CÁMARA

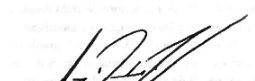

por medio de la cual se crea el programa piloto de salud mental “Intervenciones Asistidas con Animales a soldados regulares de dieciocho (18) o más meses de servicio con Estrés Postraumático” -INTASPEPT- y se dictan otras disposiciones.



<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 149 DE 2023 CÁMARA</p> <p>Bogotá, D. C., diciembre 06 de 2023</p> <p>Presidente MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Secretario JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Comisión Segunda Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p>REFERENCIA: Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 149 del 2023 Cámara. “Por medio de la cual se crea el programa piloto de salud mental “Intervenciones Asistidas con Animales a soldados regulares de dieciocho (18) o más meses de servicio con Estrés Postraumático” -INTASPEPT- y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Honorable señora Presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5a de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 149 de 2023 Cámara, “Por medio de la cual se crea el programa piloto de salud mental “Intervenciones Asistidas con Animales a soldados regulares de dieciocho (18) o más meses de servicio con Estrés Postraumático” -INTASPEPT- y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <p>JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ Representante a la Cámara CITREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena Coordinador Ponente</p> <p>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara por Córdoba Partido Liberal Ponente</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>INTRODUCCIÓN</p> <p>Todo conflicto armado impacta de manera negativa la salud de la población y sus consecuencias pueden durar generaciones con ocasión de la afectación en la salud mental no solo de las víctimas directas sino de sus familias. En igual medida impacta a los soldados y en general al personal de las Fuerzas Armadas y otros grupos sometidos frecuentemente a situaciones traumáticas y/o altamente estresantes durante su servicio cuando esto se prolonga en el tiempo y aunque no tienda a hacerse énfasis o publicidad en esta problemática que enfrentan los miembros de la fuerza pública, es innegable que surgen diversos trastornos de salud mental y uno de ellos es el Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT).</p> <p>Los miembros de la fuerza pública enfrentan durante toda su carrera diversas fases o condiciones que desafían su salud física y mental. En virtud de lo anterior, en aras de que todas las fases sean exitosas para sus miembros y la Institución, debe prestarse atención a la salud mental de los miembros durante cada una de las etapas. Existe un amplio número de personas con TEPT cuyos síntomas no presentan mejoras notables después de atravesar un tratamiento convencional; por ello, es importante explorar y facilitar a estas personas el acceso a métodos complementarios de sanación que contribuyan a la recuperación de su salud mental y emocional.</p> <p>TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>El contenido del presente Proyecto de Ley fue puesto a consideración en la Cámara de Representantes en la Legislatura 2023 – 2024 con el número 149 de 2023, radicado el día 16 de agosto de 2023 y publicado en la Gaceta No. 1206 de 2023 suscrito por el Honorable Senador Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán y el Honorable Representante Andrés Felipe Jiménez Vargas. Posteriormente, la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva a través de oficio remisorio en medio magnético CSCP – 3.2.02.098/2023 (IIS) del 12 de septiembre del presente año, designó a los Honorables Representantes Jorge Rodrigo Tovar Vélez y Andrés David Calle Aguas como ponentes para primer debate de la iniciativa. Durante el trámite en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, la iniciativa fue puesta a discusión y consideración en sesión del día veintiocho (28) de noviembre de 2023 donde fue aprobada en primer debate por unanimidad y con los cambios presentados en el pliego de modificaciones de la ponencia. En consideración, por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes se designaron para Segundo Debate los mismos ponentes a través de oficio remisorio en medio magnético CSCP – 3.2.02.330/2023 (IIS) del 29 de noviembre del presente año.</p> <p>I. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El objetivo de la presente Ley es la creación de un programa piloto de Intervenciones Asistidas con Perros destinado a soldados regulares de dieciocho (18) o más meses de servicio, diagnosticados con Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) con un enfoque en la mejora de su salud mental, dirigido y</p>
---	---




<p>reglamentado por el Ministerio de Defensa. Asimismo, este programa tiene como finalidad principal proporcionar un enfoque terapéutico innovador y efectivo que contribuya a mejorar la salud mental y el bienestar de estos miembros, así como evaluar su viabilidad y eficacia en el contexto de la Fuerza Pública. Además, se busca sentar las bases para una posible implementación en el futuro a mayor escala.</p> <p>II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley cuenta en su estructura con once (11) artículos, descritos de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 1 y 2: La Ley crea un programa piloto de salud mental con Intervenciones Asistidas con Animales para una población específica miembros de la Fuerza Pública con Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) bajo reglamentación del Ministerio de Defensa. Estará en fase de prueba durante 4 años, dirigido inicialmente a soldados regulares de dieciocho (18) o más meses de servicio que cumplan con requisitos adicionales.</p> <p>Artículo 3: El Ministerio de Defensa, junto con las Escuelas de Instrucción Canina de las Fuerzas Militares y de la Policía, establecerá el número necesario de perros para el programa. Adicionalmente el párrafo 1º faculta al Ministerio de Defensa, en coordinación con la Escuela de Equitación del Ejército y de la Policía Nacional, así como con la Dirección de Carabineros, para disponer y entrenar crías equinas que puedan llegar a fortalecer el programa piloto INTASPEPT.</p> <p>Artículo 4, 5 y 6: Define los requisitos primordiales de acceso al programa y establece que el Ministerio de Defensa establecerá los requisitos adicionales, quien deberá reglamentarse en un plazo máximo de seis meses después de la entrada en vigencia de la ley. Asimismo, establece de manera enunciativa los objetivos del programa INTASPEPT.</p> <p>Artículo 7: Indica que el programa puede financiarse con recursos de cooperación internacional, donaciones públicas y privadas y asignaciones del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Artículo 8: Establece que el Ministerio de Defensa presentará dentro de los informes anuales al Congreso resultados del programa piloto, y seis meses después de la finalización del programa, presentará un informe con una evaluación y una recomendación sobre su posible conversión en un Programa Permanente.</p> <p>Artículo 9: Crea un Distintivo de Honor anual para destacar a los miembros sobresalientes del programa, incluyendo a docentes, participantes y perros.</p> <p>Artículo 10 y 11: Autoriza al Gobierno Nacional a incorporar partidas presupuestarias necesarias en el Presupuesto General de la Nación para implementar la ley y establece la vigencia.</p>	<p>III. CONSIDERACIONES</p> <p>1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PERTINENCIA</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la Ley 3ra de 1992 y la Ley 5ta de 1992, es del proceso legislativo ordinario presentar proyectos de ley de iniciativa congresional y de conocimiento de la Comisión Segunda conocer sobre aquellos en materia defensa nacional y fuerza pública. En concordancia, la iniciativa en cuestión al establecer un programa piloto de Intervenciones Asistidas con Perros a soldados que en el cumplimiento de su deber fueron diagnosticados con TEPT, demuestra un compromiso notable con la atención de la salud mental de los miembros de la Fuerza Pública y un paso significativo hacia el cuidado integral de la salud mental de nuestros soldados.</p> <p>El enfoque en el Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) es particularmente relevante, ya que este trastorno puede tener un impacto significativo en la vida de quienes lo padecen. El reconocimiento del TEPT como un desafío real y la creación de un programa específico para abordarlo reflejan una comprensión profunda de las dificultades que enfrentan estos individuos debido a sus experiencias en el servicio. El TEPT puede afectar gravemente la calidad de vida de quienes lo padecen, incluyendo su bienestar emocional, relaciones y funcionamiento cotidiano. Al brindar una intervención específica y terapéutica como las Intervenciones Asistidas con Perros, se busca no solo aliviar el sufrimiento, sino también promover la recuperación y la resiliencia de estos miembros.</p> <p>La coordinación entre el Ministerio de Defensa y demás entidades competentes, como lo es el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), es una característica clave de esta iniciativa. Esta colaboración representa un enfoque integral para abordar el TEPT, ya que involucra tanto a la entidad encargada de la defensa y seguridad como a los demás sistemas. Además, al unir fuerzas, se maximizan los recursos disponibles y se garantiza que los participantes tengan acceso a la atención y apoyo necesarios para su recuperación. Esta colaboración interinstitucional también ejemplifica una forma efectiva de abordar problemas de salud mental en otras poblaciones, fomentando un enfoque multidisciplinario y holístico.</p> <p>2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS</p> <p>A. Sobre la protección de los miembros de la Fuerza Pública</p> <p>Según la naturaleza del régimen especial de la Fuerza Pública, la Constitución y el legislador colombiano han diseñado un régimen de protección que otorga un trato especial y favorable a los individuos que integran o han integrado la fuerza pública del país. Lo anterior como lo manifiesta la Corte Constitucional en Sentencia C-116/21;</p> <p><i>(...) la Constitución y el legislador han creado un régimen de protección especial y favorable para quienes integran y han integrado la fuerza pública. Este régimen les beneficia tanto durante el servicio activo como durante el retiro. La</i></p>
<p><i>jurisprudencia constitucional ha considerado que esa serie de privilegios o prebendas no son contrarias al principio de igualdad en tanto compensan los riesgos, las pérdidas o los daños a los que estuvieron expuestos durante el cumplimiento de una obligación constitucional. Ahora bien, lo anterior también implica que los veteranos ostentan una protección tanto constitucional como legal reforzada y multidimensional que les aleja -como colectivo- de la situación de vulnerabilidad.</i></p> <p>La jurisprudencia constitucional ha respaldado la existencia de estos privilegios y prebendas al argumentar que no contravienen el principio de igualdad, sino que buscan equilibrar los sacrificios y los peligros enfrentados en el cumplimiento de su deber. En este contexto, estas medidas de protección no persiguen conceder ventajas injustas, sino reconocer y retribuir el servicio y la dedicación de quienes sirvieron en la fuerza pública.</p> <p>La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Asimismo según lo estipulado en la Ley 1861 de 2017, “el servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.”, pues bien, el servicio militar se considera una obligación ciudadana que contribuye al mantenimiento del orden público, y se realiza a través de un compromiso temporal en beneficio de la sociedad civil. En esencia, este servicio representa una responsabilidad social fundamental que establece un vínculo esencial entre la sociedad civil y el Estado. Sin embargo, es menester resaltar que la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha precisado que el cumplimiento de dicha carga debe garantizar los principios superiores y constitucionales, de esta manera no se puede vulnerar los derechos fundamentales de los conscriptos.</p> <p>En el marco de la legislación colombiana, específicamente los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, se establece una excepción en el ámbito del Sistema Integral de Seguridad Social. Este apartado se refiere a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, cuyo régimen de seguridad social se rige bajo la Ley 352 de 1997 (República de Colombia, 1997), complementada por el Decreto 1795 de 2000.</p> <p>Dicho modelo de Seguridad de la Fuerza Pública se compone de dos subsistemas, el Sistema Salud de las Fuerzas Militares (SSFm) y el Sistema de Salud de la Policía Nacional (SSPN), los cuales son administrados por las respectivas Direcciones de Sanidad de cada institución. En lo que se refiere a la población beneficiada, la Ley 352 de 1997 y explícitamente el artículo 23 del Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:</p> <p><i>Los afiliados sometidos al régimen de cotización que son: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gozan de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado.</i></p>	<p><i>Los afiliados no sometidos al régimen de cotización del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.¹</i></p> <p>La Corte Constitucional en Sentencia T-258/19 ha declarado que, a pesar de la interpretación inicial de las normas que rigen el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, “(...) lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio (...)”². En resumen, los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de la Fuerza Pública incluye al personal activo, a los retirados con asignación de retiro o pensión, a los afiliados con beneficiarios y de manera excepcional, a las personas que a pesar de haber sido desvinculadas, “sufrieron una afectación en salud y necesitan continuar con la atención médica”; es decir, dicha decisión reconoce la responsabilidad de la Dirección de Sanidad en garantizar la atención médica de quienes a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron lesiones o daños en su salud mental o física el cumplimiento de su deber.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la continuidad del servicio de salud se encuentra supeditada a la necesidad de la prestación por el tiempo que resulte necesario, con el objeto de no vulnerar los derechos fundamentales. De conformidad, en relación a la atención médica de miembros de la Fuerza Pública, la Corte Constitucional en la sentencia T-654 de 2006 resaltó que, si una persona ingresa en buena salud, pero sufre una lesión o adquiere una enfermedad durante su servicio que resulta en una secuela física o mental, y como consecuencia es retirada del servicio, los centros de atención médica deben continuar brindando el tratamiento necesario (Corte Constitucional, 2006).</p> <p>Lo anterior, es vital para evitar poner en riesgo la salud, vida o integridad de la persona “si una persona ingresa a prestar sus servicios a la fuerza pública y lo hace en condiciones óptimas pero en el desarrollo de su actividad sufre un accidente o adquiere una enfermedad o se lesiona y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica y, como resultante de ello, la persona es retirada del servicio (...) los establecimientos de sanidad deben continuar prestando la atención médica que sea necesaria, siempre que de no hacerlo oportunamente pueda ponerse en riesgo la salud, la vida o la integridad de la persona”³ -resaltado fuera del texto original-. El Sistema de Seguridad Social en Salud, ya sea en el régimen general o en los especiales, se rige por el principio de continuidad. Esto significa que se debe proporcionar atención médica a tiempo a sus afiliados y beneficiarios, incluso si su relación laboral ha terminado.</p> <p>¹ República de Colombia. Decreto 1975 de 2000. Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1795_2000.html</p> <p>² Corte Constitucional Sentencia T-258 de 2019. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-258-19.htm</p> <p>³ Sentencias T-601 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-376 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara.</p>

<p>Los autores de este proyecto consideran que la transformación de Colombia, de sus habitantes, además de la reparación económica, demanda un proceso de recuperación de las heridas emocionales y psicológicas que ha dejado el conflicto. Por lo anterior, aseveran que el Estado colombiano se encuentra en mora frente a la garantía de salud mental de los miembros de nuestras Fuerzas Armadas y Policía nacional, lo que resultaría de interés no solo para los miembros que padecen un trastorno de estrés posttraumático sino para sus familias, las Instituciones y la sociedad colombiana. Los congresistas como defensores de los derechos de los animales y promotores de la defensa y conservación de la vida estiman que la paz en Colombia también necesita de esfuerzos comprometidos con el abordaje biopsicosocial de las heridas de la población víctima de la guerra.</p> <p>B. Derecho comparado y experiencias internacionales</p> <p>La Ley más destacada en materia de tratamiento del Trastorno de Estrés Posttraumático (TEPT) con animales, es conocida como la Ley PAWS (PAWS ACT⁴), promulgada el 25 de agosto de 2021 por el Congreso de los Estados Unidos de América. De acuerdo con el Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos, esta Ley, conocida como “Puppies Assisting Wounded Service Members for Veterans Therapy Act” o “The PAWS for Veterans Therapy Act”, crea un programa piloto de cinco años. Este programa tiene como objetivo proporcionar entrenamiento canino a veteranos elegibles que han sido diagnosticados con trastorno de estrés posttraumático (TEPT) como parte integral de su programa de salud.</p> <p>Los veteranos que participen en el programa piloto tendrán la oportunidad de entrenar a futuros perros de servicio potenciales. La finalidad principal de este enfoque es ayudar a los veteranos a controlar y mitigar sus síntomas de TEPT, brindándoles una herramienta terapéutica adicional y una conexión beneficiosa con los animales.</p> <p>Por otra parte, los programas y tratamiento a nivel internacional demuestran que los tratamientos complementarios en materia de salud mental para el Trastorno de Estrés Posttraumático se han demostrado efectivos, igualmente en programas diseñados para acompañar y asistir a niños y adolescentes víctimas de maltrato, violaciones y otras violencias. Dentro de lo más importantes se destacan los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • HUSCAN⁵. Se destaca como uno de los miles de proyectos en todo el mundo que tienen como objetivo principal la recuperación de niños que han sido víctimas de diversos hechos traumáticos. Este proyecto es liderado por la Fundación Affinity en colaboración con el Departament de Drets Socials de la Generalitat de Catalunya, a través de la DGAlA (Direcció General de <p>⁴ PUBLIC LAW 117-37—AUG. 25, 2021 https://www.congress.gov/117/plaws/publ37/PLAW-117-publ37.pdf</p> <p>⁵ Intervención asistida con perros para menores que han sufrido abusos https://www.fundacion-affinity.org/la-fundacion/accion-social/que-son-las-terapias-asistidas-con-animales</p>	<p>Atención a la Infancia y la Adolescencia)⁶. En el caso específico de HUSCAN, su enfoque se centra en brindar apoyo a niños, niñas y adolescentes que han sufrido abusos sexuales. La terapia incluye la asistencia de animales, especialmente perros, con el propósito de reducir los niveles de estrés y ansiedad en estos jóvenes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Granja Forge Me Not⁷. Desde su fundación en 1992, la Granja Forget Me Not ha sido un faro de esperanza para innumerables niños y jóvenes en situación de riesgo, brindándoles una oportunidad para romper el ciclo de abuso. En el corazón de esta iniciativa se encuentran actividades terapéuticas asistidas por animales y horticultura, que crean un entorno protector donde los niños, las plantas y los animales se unen para formar conexiones únicas, aprender y embarcarse en un viaje de sanación. La misión de la Granja Forget Me Not va más allá de la terapia convencional, aprovechando el poder terapéutico de la naturaleza y los animales. A través de estas actividades, los niños encuentran consuelo y apoyo en sus compañeros peludos y vegetales, fomentando un sentido de confianza y seguridad. La Granja se convierte en un santuario donde las heridas emocionales pueden sanar, y donde los jóvenes pueden redescubrir su resiliencia y fortaleza. <p>C. Régimen aplicable a los soldados conscriptos</p> <p>El Consejo de Estado en Sentencia 2003-00294 del 27 de abril de 2016, explicó algunas importantes diferencias entre los soldados que prestan servicio militar obligatorio, es decir, los soldados conscriptos y los soldados profesionales o voluntarios, pues de esta manera se precisa la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales. La Sección Tercera precisó la diferencia así:</p> <p><i>“(…) en el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, en el cual no hay carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, éste no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for <i>fait</i> previsto por la ley para los soldados profesionales.”</i></p> <p>⁶ Intervenciones asistidas con animales en el modelo Barnahus. https://www.fundacion-affinity.org/blog/intervenciones-asistidas-con-animales-en-el-modelo-barnahus</p> <p>⁷ Un refugio para que los niños y los animales creen vínculos y rompan el ciclo de abuso. https://forgetmenotfarm.org</p>
<p>Asimismo, en el caso de los soldados regulares, existe un principio legal importante llamado <i>inra nonit curia</i>. Esto significa que el juez debe determinar si el Estado es responsable de los daños causados al soldado en función de diversas circunstancias. Es esencial recordar que cuando la Administración Pública requiere que alguien haga el servicio militar, también tiene la responsabilidad de proteger la salud y el bienestar del soldado. Si el soldado resulta herido o dañado mientras cumple su servicio, el Estado debe responder por esos daños.</p> <p>Es importante destacar que el Estado asume una responsabilidad especial hacia los soldados que realizan el servicio militar obligatorio, ya que al restringir su libertad y ejercer control sobre ellos, crea una relación de especial sujeción. Esta relación implica que el Estado es responsable de proteger completamente la vida e integridad de los soldados durante el servicio, independientemente de si los daños son causados por terceros ajenos a las Fuerzas Armadas o por el propio personal militar. Dicha relación especial implica el deber del Estado de asumir una posición de máxima autoridad y cuidado hacia los soldados, que va más allá de la responsabilidad típica que tiene con sus ciudadanos.</p> <p>D. De los soldados regulares de dieciocho (18) o más meses de servicio</p> <p>En un esfuerzo por promover la igualdad en la prestación del servicio militar en Colombia, se presentó un proyecto de ley con la intención de eliminar las modalidades existentes y unificar el periodo de servicio en 18 meses. El objetivo era asegurar que el servicio militar se llevara a cabo en condiciones equitativas, sin importar diferencias económicas, sociales o de escolaridad. La Ley 1861 de 2017 <i>“Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.”</i>, especialmente en su artículo trece (13)⁸, buscó establecer una base más igualitaria para el cumplimiento del servicio militar en el país, simplificando su estructura y duración. A través de esta medida, se pretendió garantizar que todos los ciudadanos compartieran la misma responsabilidad cívica y contribuyeran al mantenimiento del orden público en condiciones justas y equitativas, como lo manifiesta la Corte Constitucional en Sentencia C-084/20 a continuación;</p> <p><i>En efecto, la fijación de un término general de 18 meses para la prestación del servicio militar obligatorio configura un medio idóneo y conducente utilizado por el Legislador para el cumplimiento del mencionado deber, puesto que fija las condiciones temporales para que los varones mayores de edad sean incorporados a filas. La medida resulta idónea para garantizar el acceso al componente educativo de los conscriptos no bachilleres. Durante este periodo podrán terminar la educación secundaria y recibirán capacitación laboral productiva. De igual manera, la excepción establecida para los conscriptos bachilleres también es idónea en términos de prestación del servicio militar, ya que regula el periodo de este grupo especial y contempla la posibilidad de acceder posteriormente al componente de formación laboral productiva mediante el cambio de contingente. También asegura que no exista</i></p> <p>⁸ República de Colombia (2017). Ley 1861 de 2017. http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1861_2017.html</p>	<p><i>una interrupción prolongada e injustificada de su formación académica y profesional con ocasión del llamado a filas.”</i></p> <p>La Corte Constitucional examinó una demanda que cuestionaba la constitucionalidad de las normas que regulan la duración del servicio militar obligatorio en Colombia. Estas normas establecen una diferencia en el tiempo de servicio entre los soldados bachilleres (18 meses) y aquellos que no tenían educación secundaria completa (12 meses). Sin embargo, la Corte consideró que la diferencia en la duración del servicio militar entre bachilleres y no bachilleres era constitucional, ya que perseguía objetivos legítimos como la defensa nacional y la educación de los soldados.</p> <p>De conformidad, la Corte Constitucional en la citada Sentencia sostuvo que la duración diferenciada del servicio militar tenía justificaciones legítimas, pero ciertas limitaciones eran desproporcionadas y contrarias a la igualdad de condiciones para los soldados en su formación educativa durante el servicio militar. Durante el análisis se encontró que la limitación para que los soldados de 18 meses no pudieran cambiar a contingentes de 12 meses era desproporcionada y contraria al derecho a la igualdad y la libertad de elección educativa de los conscriptos. De esta manera hoy en día el régimen de los conscriptos puede variar, según solicitud de los mismos, a un cambio de incorporación de un término de (i) 18 meses o (ii) 12 meses. Asimismo, se determinó que la opción para que los bachilleres cambien a contingentes con un servicio de 18 meses también era constitucional y no generaba un trato diferenciado injustificado.</p> <p>3. CONSIDERACIONES ACERCA DEL TEPT EN MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA</p> <p>A. Sobre el Trastorno de Estrés Posttraumático (TEPT)</p> <p>El Trastorno de Estrés Posttraumático, conocido como TEPT, es una afección de salud mental que se desarrolla en gran medida como resultado de experiencias traumáticas, situaciones que pueden variar desde enfrentar combates en zonas de conflicto, sobrevivir a desastres naturales, ser víctima de violencia, abuso o incluso accidentes graves. Estas experiencias pueden dejar una huella profunda en la psicología de una persona, dando lugar a síntomas característicos como flashbacks, pesadillas, evitación de desencadenantes y ansiedad constante. Se trata de una condición que puede afectar profundamente la vida de quienes la experimentan, y su importancia en el campo de la salud mental y el bienestar humano es innegable.</p> <p>Laplanche y Pontalis definen el trauma como: "Acontecimiento de la vida del sujeto caracterizado por su intensidad, la incapacidad del sujeto de responder a él adecuadamente y el trastorno y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica" (1996, p. 447). El trauma ocasiona un exceso de excitaciones que superan los niveles de tolerancia de la persona y su capacidad para controlarlas</p> <p>⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-084 de 2020. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-084-20.htm</p>

<p>y elaborarla. Freud señala que, en el trauma, los eventos que lo causan son más fuertes que los recursos psíquicos con los que cuenta la persona para controlarlos y tolerarlos, ello impide su elaboración y superación, dejando como consecuencia un trastorno duradero (Freud, 1979)¹⁰. La importancia del TEPT no se limita solo a quienes lo padecen, sino que se extiende a la sociedad en su conjunto. Comprender mejor esta afección significa que podemos brindar un mayor apoyo a aquellos que la sufren y trabajar para reducir el estigma que a menudo la rodea.</p> <p>Las peculiaridades que sobrevienen del trauma son diversas: se habla del impacto expresado en términos de cercanía con la muerte o con un evento que amenace la vida; luego se encuentra el estado psicológico de la persona en dicho momento y que incide en su respuesta frente al evento; en tercer lugar, la imposibilidad de la persona para reaccionar apropiadamente, de acuerdo con sus reacciones de defensa habituales o el entrenamiento recibido, y por último, el "problema psíquico" que genera en el sujeto al no poder integrar la experiencia de forma consciente (Laplanche & Pontalis, 1996). Si bien, a medida se investiga y aprende más sobre el TEPT, también estamos descubriendo enfoques más efectivos para su tratamiento y prevención. Su impacto en las vidas de las personas, así como su papel en la comprensión de la psicología humana y salud mental de las personas, lo convierten en un tema crucial en la sociedad.</p> <p>Los factores de riesgo frente al estrés postraumático se relacionan con cuatro aspectos claves. La historia de vida, la exposición a traumas, la capacidad de afrontamiento y la búsqueda de ayuda son elementos cruciales (Mingote et al., 2001). Adicionalmente, experiencias previas traumáticas, la exposición directa a eventos traumáticos, el apoyo social y la atención médica recibidas adicionalmente pueden influir en la probabilidad de desarrollar TEPT (Vallejo, et al., 2009). El TEPT puede ser debilitante y afectar la capacidad de una persona para llevar una vida normal, puede interferir en las relaciones personales, el empleo y el bienestar general.</p> <p>Comprender estos hechos fácticos es esencial para abordar adecuadamente esta afección y brindar el apoyo necesario a quienes lo necesitan, así como la atención temprana, el apoyo social y las intervenciones terapéuticas pueden marcar una diferencia significativa en la recuperación de quienes enfrentan este trastorno. La importancia de comprender los factores de riesgo, los síntomas y las estrategias de tratamiento radica en la posibilidad de brindar apoyo a quienes lo necesitan y mejorar su calidad de vida.</p> <p>B. El trastorno de estrés postraumático en los soldados de Colombia</p> <p>Los trastornos psicológicos que impiden continuar una vida normal comprometen la vida digna de la persona. Por ello, la atención médica necesaria para el restablecimiento de problemas graves de salud mental forma parte del derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida. En diferentes sentencias la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud no solo se refiere a la integridad física de</p> <p>¹⁰ Vallejo Samudio, Terranova Zapata(2009). <i>Estrés Postraumático y Psicoterapia de Grupo en Militares</i> https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-48082009000100010</p>	<p>las personas sino que comprende, además, su estabilidad y recuperación mental (Defensoría del Pueblo, 2023).</p> <p>En Colombia, asegura el diario el ESPECTADOR en un artículo publicado el 23 de agosto de 2017¹¹, no hay un solo estudio publicado que determine la proporción de exsoldados que sufren de Trastorno de Estrés Postraumático. Asegura el artículo que el Hospital Militar se encontraba llevando a cabo un estudio en soldados heridos en combate cuando se firmó el cese al fuego bilateral con las FARC-EP. Sin embargo, el estudio no fue culminado.</p> <p>Asimismo, este estudio, señala el artículo del Espectador, halló una prevalencia parcial de 10,4 %, una cifra alta si se tiene en cuenta que las Fuerzas Armadas contaban en 2017 con más 240.000 efectivos. Por lo tanto, en 2017 podría implicar que más de 24.000 miembros de las Fuerzas Armadas, más de tres veces el número de guerrilleros desmovilizados de las Farc, podrían sufrir de Trastorno de Estrés Postraumático y por tanto, más de ocho brigadas podrían tener personal afectado por el insomnio, pesadillas, alucinaciones, dificultades para conseguir empleo una vez retirados del servicio activo, propensión a la violencia, mayores probabilidades de suicidio, abuso intrafamiliar, drogadicción y alcoholismo.</p> <p>Indica el artículo que las razones para el silencio que reina sobre este trastorno al interior de las FF.MM son económicas –la mayor probabilidad de que un soldado diagnosticado con TEP pueda pensionarse por esa razón entre otras y además porqué en Colombia, los psicólogos y psiquiatras militares que son los principales responsables de diagnosticar, tratar y prevenir problemas como el TEP en las Fuerzas Armadas son muy escasos.</p> <p>El abordaje del TEPT en los soldados colombianos es un desafío importante para el sistema de salud y las instituciones gubernamentales. Se requiere una atención integral que incluya diagnóstico temprano, tratamiento psicológico, terapia de apoyo y la creación de programas de salud mental específicos para esta población. La comprensión de este escenario y el apoyo del sistema de salud a quienes padecen esta condición son pasos esenciales para abordar eficazmente sus efectos y ayudar a la recuperación adecuada de los soldados para reintegrarse en la vida civil de manera saludable.</p> <p>Los animales, en la esfera de la Fuerza Pública, han sido utilizados tradicionalmente en funciones de la seguridad, por ello, los autores consideran que este proyecto de Ley plantea un nuevo escenario en el que se deberá seleccionar ejemplares que servirán en procesos de atención, habilitación y rehabilitación del personal uniformado y no uniformado, víctimas del conflicto armado y que voluntariamente deseen participar en el programa.</p> <p>¹¹ Wills Santiago, "Estrés postraumático: soldados atrapados en la guerra" 23 de agosto de 2017, Periódico El Espectador https://www.elespectador.com/colombia-20/paz-y-memoria/estres-postraumatico-soldados-atrapados-en-la-guerra-articulo/</p>
<p>C. Tratamiento del Estrés Postraumático</p> <p>De acuerdo con la Clínica Mayo¹², entidad sin ánimo de lucro dedicada a la práctica clínica, la educación y la investigación, con sede en EE. UU; el tratamiento principal comprende una combinación de psicoterapia y, en algunos casos, medicamentos antidepresivos y para la ansiedad. Gracias al tratamiento, los pacientes pueden tener pensamientos más positivos sobre sí mismos y su realidad circundante, aprenderán herramientas para hacer frente a los síntomas en caso de que reaparezcan, permite tratar otros problemas que se suelen asociar a experiencias traumatizantes, como la depresión, la ansiedad o el abuso de alcohol o de sustancias y les permite a los pacientes entender que no tienen que cargar solos todo lo que implica el trastorno por estrés postraumático.</p> <p>No obstante, existe un amplio número de personas con Trastorno de Estrés Postraumático cuyos síntomas no presentan mejorías notables después de atravesar un tratamiento convencional; por ello es importante explorar y facilitar a estas personas el acceso a métodos complementarios de sanación que contribuyan a la recuperación de su salud mental y emocional.</p> <p>D. Medidas alternativas y complementarias para el TEPT</p> <p>Una Intervención Asistida con Animales es una intervención estructurada y orientada por objetivos, la cual, tiene como propósito obtener beneficios terapéuticos para los humanos, incorporando animales en el ámbito de la salud, de la educación, y en el ámbito social (ej. servicios sociales). Las IAA involucran a profesionales con conocimientos de las personas y de los animales involucrados (IAHAIO, 2018). Las IAA incorporan al equipo Humano-Animal de manera formal, en las Terapias Asistidas con Animales (TAA), la Educación Asistida con Animales (EAA), y bajo ciertas circunstancias las Actividades Asistidas con Animales (AAA). Todas estas intervenciones deberían ser desarrolladas e implementadas utilizando una aproximación interdisciplinaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Terapia Asistida con Animales (TAA): La Terapia Asistida con Animales es una intervención terapéutica planificada, estructurada, y con unos objetivos definidos, la cual es dirigida y/o conducida por profesionales de la salud, la educación, o del ámbito social, incluyendo por ejemplo a psicólogos y trabajadores sociales. El progreso de la intervención deberá ser medido y registrado con documentación profesional. Las TAA son dirigidas por un profesional certificado y formado dentro de la práctica que desempeñe en la terapia. Este deberá poseer una licenciatura, título, o grado equivalente vigente. Las TAA se centran en desarrollar el funcionamiento físico, cognitivo, conductual, y/o socioemocional del usuario específico, así como de forma grupal o individual (IAHAIO, 2018). El profesional que realice las TAA, (o la persona que maneja el animal bajo la supervisión del profesional) deberá de tener un adecuado conocimiento sobre el <p>¹² https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/post-traumatic-stress-disorder/diagnosis-treatment/drc-20355973</p>	<p>comportamiento, las necesidades, la salud, y los indicadores de estrés de los animales involucrados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Educación Asistida con Animales: La Educación Asistida con Animales (EAA) es una intervención planificada, estructurada, y con unos objetivos definidos, la cual es dirigida y/o conducida por educadores o profesionales relacionados con el ámbito de la educación. Las EAA deberán ser conducidas por profesionales cualificados y certificados en educación general y/o en educación especial, tanto de manera individual como grupal. Un ejemplo de EAA dirigida por un profesor de educación general podría ser una vista educacional la cual promoviera la tenencia responsable de mascotas (IAHAIO, 2018). Las EAA cuando son realizadas por un profesor de educación especial o experto en psicoducción, serán consideradas terapéuticas y con unos objetivos definidos en la intervención. Estas actividades tienen como objetivo el desarrollo académico, habilidades sociales, y funcionamiento cognitivo. El progreso del estudiante deberá ser evaluado y documentado. El profesional que realice las EAA, (o la persona que maneja el animal bajo la supervisión del profesional) deberá de tener un adecuado conocimiento sobre el comportamiento, las necesidades, la salud, y los indicadores de estrés de los animales involucrados. • Actividad Asistida con Animales (AAA): La AAA es una interacción informal con unos objetivos definidos, en la cual el equipo humano-animal realiza una visita al paciente con propósitos motivacionales, educacionales, o recreativos. Los equipos humano-animal deberán de haber recibido, como mínimo, un entrenamiento, preparación, y evaluación introductorios para poder participar en estas visitas informales. Los equipos humano-animal que realicen las AAA también podrán trabajar de manera formal y directa, si son acompañados por un profesional de la salud, educación, o servicios sociales, y siempre trabajando con objetivos específicos y documentables (IAHAIO, 2018). En este caso estarán participando en una TAA o EAA, la cual, será conducida por un especialista. Un ejemplo de AAA podría ser la respuesta a una crisis y/o desastre natural, la cual se centrará en proveer apoyo y consuelo a los supervivientes. Otro ejemplo de AAA podría ser una visita de saludo a centros geriátricos. El profesional que realiza las AAA, debe de tener un adecuado conocimiento sobre el comportamiento, las necesidades, la salud, y los indicadores de estrés de los animales involucrados. <p>4. IMPACTO FISCAL</p> <p>El Congreso de la República tiene facultades para aprobar proyectos de ley que impliquen gasto y será iniciativa exclusiva del gobierno nacional el incluir ese gasto en las partidas presupuestales anuales, así está definido por la Corte Constitucional, en múltiples sentencias, entre ellas tenemos la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015 de 2009, C-290 de 2009 C-343 de 1995.</p> <p>Entonces, será el gobierno nacional el que determine el impacto fiscal que tendrá este proyecto de ley y, a su juicio, incluirá las partidas necesarias, pues el Congreso se limita a entregar las autorizaciones que se</p>

<p>requieren, pero la incorporación al presupuesto es iniciativa del ejecutivo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Finalmente, por no ordenar una asignación directa ni transgredir competencias de orden financiero y fiscal, este proyecto de ley no configura un impacto fiscal, solo hasta el momento que la decisión sea tomada por el gobierno nacional, y para entonces lo harán con el concepto técnico que se requiera.</p> <p>5. DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA INICIATIVA</p> <p>De lo antes expuesto, especialmente lo referente a la importancia normativa de esta iniciativa, se destaca su enfoque integral hacia el cuidado de la salud mental de los miembros de la Fuerza Pública en Colombia, especialmente aquellos que han enfrentado situaciones traumáticas y han sido diagnosticados con Trastorno de Estrés Posttraumático (TEPT). El proyecto de Ley representa un paso significativo hacia la atención y el apoyo a una población que a menudo enfrenta condiciones extremadamente desafiantes en el cumplimiento de su deber. El reconocimiento del TEPT como una afección real y su abordaje mediante un programa específico como las "Intervenciones Asistidas con Perros" demuestra una sensibilidad hacia las necesidades únicas de estos individuos y un compromiso genuino con su bienestar. Esto es fundamental, ya que el TEPT puede tener consecuencias profundas en la calidad de vida, las relaciones y la capacidad de estos miembros para reintegrarse satisfactoriamente a la sociedad.</p> <p>Adicionalmente, la iniciativa destaca la colaboración interinstitucional entre el Ministerio de Defensa y demás entidades encargadas. Esta cooperación se traduce en una mejor utilización de recursos y en la combinación de conocimientos especializados para abordar de manera efectiva el TEPT. Además, la voluntad de evaluar el programa después de un período piloto de cuatro años y considerar su conversión en un Programa Permanente demuestra un compromiso con la mejora continua y una responsabilidad hacia la población de la Fuerza Pública. En última instancia, esta iniciativa es un modelo ejemplar de cómo un enfoque multidisciplinario y centrado en el individuo puede tener un impacto significativo en la salud mental y el bienestar de aquellos que han sacrificado mucho en el servicio de su país.</p> <p>IV. CONSIDERACIÓN FINAL</p> <p>La presente iniciativa merece un fuerte apoyo por varias razones. En primer lugar, aborda una necesidad real y urgente: el cuidado de la salud mental de los miembros de la Fuerza Pública que han experimentado situaciones traumáticas en el cumplimiento de su deber. En segundo lugar, demuestra una voluntad de adaptación y mejora en la atención a la salud mental al incorporar terapias innovadoras, como las "Intervenciones Asistidas con Perros". Esto muestra una mentalidad abierta a nuevas formas de tratamiento y un compromiso con la evolución de las estrategias de atención. En tercer lugar, la disposición a evaluar el programa después de un período piloto de cuatro años y considerar su conversión en un Programa Permanente demuestra un enfoque orientado a resultados y una responsabilidad hacia la mejora continua. De conformidad, esta iniciativa no solo tiene el potencial de aligerar el sufrimiento de</p>	<p>quienes padecen TEPT en la Fuerza Pública, sino que también puede ser un modelo para otros esfuerzos de atención de salud mental en contextos similares.</p> <p>Si bien la iniciativa surge como un programa piloto, esta naturaleza permite evaluar la efectividad y la eficiencia de las "Intervenciones Asistidas con Perros" como un enfoque terapéutico para el Trastorno de Estrés Posttraumático (TEPT). La fase de prueba de cuatro años proporciona el tiempo necesario para recopilar datos, medir el impacto en la salud mental de los participantes y realizar ajustes según sea necesario.</p> <p>A partir de una evaluación rigurosa es esencial para determinar si el programa realmente cumple con sus objetivos y si es una inversión efectiva de recursos públicos. Si se demuestra que las "Intervenciones Asistidas con Perros" son efectivas y beneficiosas, su incorporación como un programa permanente podría significar un cambio fundamental en la forma en que se aborda el TEPT en este grupo de personas. Dicha transición no sólo proporcionaría una atención sostenible a largo plazo, sino adicionalmente sería un mensaje positivo hacia la importancia de la salud mental de quienes prestan un servicio a la patria, demostrando que su bienestar es una prioridad continua para el Estado.</p> <p>De igual manera, es menester resaltar que la población objetivo inicial del programa serán los soldados de 18 meses de servicio, dado que al saber que los recursos, como el personal, el presupuesto y los equipos, pueden ser limitados, la planificación es un principio clave para este tipo de programas. Pues bien, iniciar con una población reducida permite administrar mejor estos recursos y garantizar una atención adecuada a los participantes.</p> <p>REFERENCIAS</p> <p>American Veterinary Medical Association. Disponible en: https://www.avma.org/KB/Policies/Pages/Wellness-Guidelines-for-Animals-in-Animal-Assisted-Activity-Animal-Assisted-Therapy-and-Resident-Animal-Programs.aspx</p> <p>Corte Constitucional (2006). Sentencia T-654 de 2006. República de Colombia Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-654-06.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D654%2F06&text=El%20Sistema%20de%20Seguridad%20Social,de%20Seguridad%20Social%20en%20Salud</p> <p>Corte Constitucional (2019). Sentencia T-258 de 2019. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-258-19.htm</p> <p>Contraloría General de la Nación (2012). Estudio del Sistema de Salud de la Fuerza Pública. Dirección de Estudios Sectoriales. Contraloría Delegada Sector Defensa, Justicia y Seguridad. República de Colombia. Disponible en:</p>
<p>https://observatoriosocial.contraloria.gov.co/Publicaciones/Estudio%20del%20sistema%20de%20salud%20de%20la%20Fuerza%20Publica.pdf</p> <p>Congress Defensoría del Pueblo (2003). <i>El Derecho a la Salud. En la Constitución, la Jurisprudencia y los Instrumentos Internacional</i>. Management Sciences for Development MSD/USAID. Bogotá, Colombia.</p> <p>Freud S. (1979). <i>Más allá del principio del placer</i>. En: Etcheverry J. L., (Vol. 18, pp. 2-62) Buenos Aires: Amorrortu Eds.</p> <p>IAHAIO (2018). <i>Las definiciones de IAHAIO para las intervenciones asistidas con animales y las directrices para el bienestar de los animales involucrados en las intervenciones asistidas con animales</i>. International Association of Human-Animal Interaction Organizations. IAHAIO, IAHAIO Chicago Declaration. Disponible en: http://www.iahaio.org/files/declarationchicago.pdf</p> <p>Laplanche, J. & Pontalis, J-B. (1996). <i>Diccionario de psicoanálisis</i>. España: Paidós. Disponible en: https://docplayer.es/52477363-Psicoterapia-el-diccionario-laplanche-y-pontalis-define-la-psicoterapia-como-en-sentido-amplio-todo.html</p> <p>Míngote, J., Machón, B., Isla, I., Perris, A. & Nieto, I. (2001). Tratamiento integrado del trastorno de Estrés Posttraumático. <i>Aperturas Psicoanalíticas</i>. Disponible en: https://aperturas.org/articulo.php?articulo=0000161</p> <p>República de Colombia (1997). Ley 352 de 1997. "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional". Dada En Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 17 días de Enero de 1997.</p> <p>República de Colombia (2017). Ley 1861 de 2017. "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización". Dado en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de agosto del año 2017.</p> <p>Vallejo Samudio, A. R., & Terranova Zapata, L. M. (2009). <i>Estrés Posttraumático y Psicoterapia de Grupo en Militares</i>. <i>Terapia Psicológica</i>, vol. 27, núm. 1, julio, 2009, pp. 103-112 Sociedad Chilena de Psicología Clínica Santiago, Chile. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-48082009000100010</p> <p>117th Congress. (Aug. 25, 2021). <i>Public Law 117-37. PAWS for Veterans Therapy</i>. Act. 38 USC 101 note. 38 USC 1714 note. Deadline. Disponible en: https://www.congress.gov/bills/117/congress-house-bill/1448/text</p>	<p>V. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5° de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5° de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.</p> <p>Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto busca establecer un programa piloto de Intervenciones Asistidas con Perros hacia el cuidado integral de la salud mental de los soldados regulares de dieciocho (18) o más meses de servicio y posteriormente, de ser favorable, a los demás miembros de la Fuerza Pública en Colombia.</p> <p>En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de adelantar gestiones legislativas encaminadas a proteger y mejorar la calidad de vida de nuestra Fuerza Pública y la de sus miembros, quienes en el cumplimiento de su deber han sufrido graves consecuencias.</p> <p>VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5° de 1992, presentamos ponencia favorable sin modificaciones y en consecuencia se solicita a los Honorables Representantes de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 149 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se crea el programa piloto de salud mental "Intervenciones Asistidas con Animales a soldados regulares de dieciocho (18) o más meses de servicio con Estrés Posttraumático" - INTASPEPT- y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div data-bbox="871 2131 1127 2289" style="text-align: center;">  JORGE RODRÍGUEZ TOVAR VÉLEZ Representante a la Cámara CITREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena Coordinador Ponente </div> <div data-bbox="1161 2131 1485 2289" style="text-align: center;">  ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara por Córdoba Partido Liberal Ponente </div> </div>

<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2023 CÁMARA</p> <p>“Por medio de la cual se crea el programa piloto de salud mental “Intervenciones Asistidas con Animales a soldados regulares de dieciocho (18) o más meses de servicio con Estrés Postraumático” -INTASPEPT- y se dictan otras disposiciones.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto la creación del programa piloto de salud mental “Intervenciones Asistidas con Perros a miembros de la Fuerza Pública con Estrés Postraumático” para soldados regulares de dieciocho (18) o más meses de servicio diagnosticados con el trastorno de estrés postraumático (TEPT), de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.</p> <p>Artículo 2. Programa de salud mental “Intervenciones Asistidas con Perros a miembros de la Fuerza Pública con Estrés Postraumático” -INTASPEPT-. Créase el programa piloto INTASPEPT, en cabeza del Ministerio de Defensa, en coordinación con el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), por un periodo de prueba de 4 años, con el propósito de complementar las estrategias de atención en salud mental a miembros de la Fuerza Pública. En su fase inicial, el programa estará dirigido a soldados regulares de dieciocho (18) o más meses de servicio que cumplan con los requisitos de acceso adicionales, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Defensa.</p> <p>Artículo 3. El Ministerio de Defensa, en coordinación con las Escuelas de Instrucción, Guía y Adiestramiento Canino de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y demás entidades asociadas, estará a cargo de determinar, disponer y establecer el número de perros necesarios para la implementación del programa.</p> <p>Parágrafo 1. Facúltase al Ministerio de Defensa para coordinar con la Escuela de Equitación del Ejército y de la Policía Nacional, así como con la Dirección de Carabineros de la Policía Nacional, en el marco de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, la adquisición y disposición de crías equinas con el objetivo de iniciar un proceso de entrenamiento que fortalecerá posteriormente el programa piloto INTASPEPT.</p> <p>Artículo 4. Requisitos de acceso al Programa Piloto INTASPEPT. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, los beneficiarios deben acreditar como mínimo: (i) acreditar la calidad de soldados regulares de dieciocho (18) o más meses de servicio de la Fuerza Pública de Colombia; (ii) ser diagnosticado por un médico psiquiatra con el trastorno de estrés postraumático (TEPT) y (iii) haber finalizado un tratamiento convencional. El Ministerio de Defensa determinará los requisitos complementarios de acceso al programa piloto INTASPEPT.</p>	<p>Artículo 5. Objetivos del programa. De manera enunciativa, son objetivos del programa:</p> <ol style="list-style-type: none"> Contribuir a la salud mental de los participantes del programa. Incentivar la independencia y autonomía de las personas con estrés postraumático a través del servicio de terapia asistida con perros, trabajando sobre la sintomatología persistente o trastornos mentales secundarios persistentes y posteriores al tratamiento tradicional. Favorecer el funcionamiento cotidiano y el restablecimiento de la vuelta a la normalidad de las personas a través del desarrollo de habilidades para la vida en el servicio de actividades asistidas con perros. Cultivar la experiencia de sentirse seguros y protegidos frente al mundo, a través de nuevas rutas de aprendizaje sugeridas por la interacción humano en el servicio de educación asistida con perros. Desarrollar las mejores prácticas en la entrega de intervenciones asistidas con animales para garantizar la salud y el bienestar de las personas y los animales involucrados en dicho entorno. Garantizar que los perros de intervenciones asistidas sean seleccionados y entrenados de manera efectiva y segura, demostrando una profunda capacidad para establecer interacciones humano-animales que respalden el enfoque de rehabilitación. Esto permitirá favorecer a las personas que padecen TEPT, brindándoles apoyo en la regulación emocional y facilitando su proceso de recuperación e inclusión social. Generar un proceso de capacitación en el aprovechamiento de las interacciones humano animales y las intervenciones asistidas con animales a las Fuerza Pública e instituciones que en su haber tengan el estrecho vínculo con el abordaje del conflicto armado en el país. Los demás que establezca la reglamentación del Ministerio de Defensa. <p>Artículo 6. Reglamentación: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa, reglamentará el presente programa piloto en un plazo máximo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.</p> <p>Artículo 7. Fuente de Financiación: El programa podrá contar con diversas fuentes de financiamiento, que incluyen recursos de cooperación internacional destinados al bienestar y salud mental de los miembros de la Fuerza Pública, donaciones tanto públicas como privadas a nivel nacional, así como con otros recursos que sean asignados específicamente en el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Artículo 8. Informe al Congreso. El Ministerio de Defensa presentará en su informe anual al Congreso de la República información detallada sobre el avance e indicadores de gestión y de resultados de este programa. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se termine el programa piloto, el Ministerio de Defensa presentará a la Comisiones Segundas del Congreso de la República un informe que incluirá una evaluación del enfoque y la metodología utilizada para el programa piloto, junto con las</p>
<p>métricas relevantes, la mejora de la función social y el cumplimiento terapéutico, así como de las necesidades para su optimización. Dicho informe deberá estar acompañado de una recomendación al Congreso de la República frente a la necesidad o no de convertirlo en un Programa Permanente, con la posibilidad de ampliar su cobertura para atender una mayor población dentro de la Fuerza Pública.</p> <p>Artículo 9. Distinciones. El Ministerio de Defensa creará un Distintivo de Honor anual para reconocer a los miembros más destacados del programa INTASPEPT, que incluirá a los docentes, participantes y perros.</p> <p>Artículo 10. Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore las partidas presupuestales necesarias dentro del Presupuesto General de la Nación para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley. Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.</p> <p>Artículo 11. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE RÓDRIGO TOVAR VÉLEZ Representante a la Cámara CITREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara por Córdoba Partido Liberal Ponente</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, ACTA 13, CORRESPONDIENTE AL EL PROYECTO DE LEY No. 149 DE 2023 CÁMARA - “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA PILOTO DE SALUD MENTAL “INTERVENCIONES ASISTIDAS CON ANIMALES A SOLDADOS REGULARES DE DIECIOCHO (18) O MÁS MESES DE SERVICIO CON ESTRÉS POSTRAUMÁTICO” - INTASPEPT- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto la creación del programa piloto de salud mental “Intervenciones Asistidas con Perros a miembros de la Fuerza Pública con Estrés Postraumático” para soldados regulares de dieciocho (18) o más meses de servicio diagnosticados con el trastorno de estrés postraumático (TEPT), de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.</p> <p>Artículo 2. Programa de salud mental “Intervenciones Asistidas con Perros a miembros de la Fuerza Pública con Estrés Postraumático” -INTASPEPT-. Créase el programa piloto INTASPEPT, en cabeza del Ministerio de Defensa, en coordinación con el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), por un periodo de prueba de 4 años, con el propósito de complementar las estrategias de atención en salud mental a miembros de la Fuerza Pública. En su fase inicial, el programa estará dirigido a soldados regulares de dieciocho (18) o más meses de servicio que cumplan con los requisitos de acceso adicionales, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Defensa.</p> <p>Artículo 3. El Ministerio de Defensa, en coordinación con las Escuelas de Instrucción, Guía y Adiestramiento Canino de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y demás entidades asociadas, estará a cargo de determinar, disponer y establecer el número de perros necesarios para la implementación del programa.</p> <p>Parágrafo 1. Facúltase al Ministerio de Defensa para coordinar con la Escuela de Equitación del Ejército y de la Policía Nacional, así como con la Dirección de Carabineros de la Policía Nacional, en el marco de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, la adquisición y disposición de crías equinas con el objetivo de iniciar un proceso de entrenamiento que fortalecerá posteriormente el programa piloto INTASPEPT.</p> <p>Artículo 4. Requisitos de acceso al Programa Piloto INTASPEPT. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, los beneficiarios deben acreditar como mínimo: (i) acreditar la calidad de soldados regulares de dieciocho (18) o más meses de servicio de la Fuerza Pública de Colombia; (ii) ser diagnosticado por un médico psiquiatra con el trastorno de estrés postraumático (TEPT) y (iii) haber finalizado un tratamiento convencional. El Ministerio de Defensa determinará los requisitos complementarios de acceso al programa piloto INTASPEPT.</p>

<p>Artículo 5. Objetivos del programa. De manera enunciativa, son objetivos del programa:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Contribuir a la salud mental de los participantes del programa. b. Incentivar la independencia y autonomía de las personas con estrés postraumático a través del servicio de Terapia Asistida con perros, trabajando sobre la sintomatología persistente o trastornos mentales secundarios persistentes y posteriores al tratamiento tradicional. c. Favorecer el funcionamiento cotidiano y el restablecimiento de la vuelta a la normalidad de las personas a través del desarrollo de habilidades para la vida en el servicio de actividades asistidas con perros. d. Cultivar la experiencia de sentirse seguros y protegidos frente al mundo, a través de nuevas rutas de aprendizaje sugeridas por la interacción humano animal en el servicio de educación asistida con perros e. Desarrollar las mejores prácticas en la entrega de intervenciones asistidas con animales para garantizar la salud y el bienestar de las personas y los animales involucrados en dicho entorno. f. Garantizar que los perros de intervenciones asistidas sean seleccionados y entrenados de manera efectiva y segura, demostrando una profunda capacidad para establecer interacciones humano-animales que respalden el enfoque de rehabilitación. Esto permitirá favorecer a las personas que padecen TEPT, brindándoles apoyo en la regulación emocional y facilitando su proceso de recuperación e inclusión social. g. Generar un proceso de capacitación en el aprovechamiento de las interacciones humano animales y las intervenciones asistidas con animales a las Fuerza Pública e instituciones que en su haber tengan el estrecho vínculo con el abordaje del conflicto armado en el país h. Los demás que establezca la reglamentación del Ministerio de Defensa <p>Artículo 6. Reglamentación: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa, reglamentará el presente programa piloto en un plazo máximo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Artículo 7. Fuente de Financiación: El programa podrá contar con diversas fuentes de financiamiento, que incluyen recursos de cooperación internacional destinados al bienestar y salud mental de los miembros de la Fuerza Pública, donaciones tanto públicas como privadas a nivel nacional, así como con otros recursos que sean asignados específicamente en el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Artículo 8. Informe al Congreso. El Ministerio de Defensa presentará en su informe anual al Congreso de la República información detallada sobre el avance e indicadores de gestión y de resultados de este programa. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se termine el programa piloto, el Ministerio de Defensa presentará a la Comisiones Segundas del Congreso de la República un informe que incluirá una evaluación del enfoque y la metodología utilizada para el programa piloto, junto con las métricas relevantes, la mejora de la función social y el cumplimiento</p>	<p>terapéutico, así como de las necesidades para su optimización. Dicho informe deberá estar acompañado de una recomendación al Congreso de la República frente a la necesidad o no de convertirlo en un Programa Permanente, con la posibilidad de ampliar su cobertura para atender una mayor población dentro de la Fuerza Pública.</p> <p>Artículo 9. Distinciones. El Ministerio de Defensa creará un Distintivo de Honor anual para reconocer a los miembros más destacados del programa INTASPEPT, que incluirá a los docentes, participantes y perros.</p> <p>Artículo 10. Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore las partidas presupuestales necesarias dentro del Presupuesto General de la Nación para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley. Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.</p> <p>Artículo 11. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.</p> <p>En sesión del día 28 de noviembre de 2023, fue aprobado en primer debate EL PROYECTO DE LEY No. 149 DE 2023 CÁMARA - "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA PILOTO DE SALUD MENTAL "INTERVENCIONES ASISTIDAS CON ANIMALES A SOLDADOS REGULARES DE DIECIOCHO (18) O MÁS MESES DE SERVICIO CON ESTRÉS POSTRAUMÁTICO" -INTASPEPT- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de noviembre de 2023, Acta 12, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <div style="text-align: center;">  <p>MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Presidenta</p>  <p>ALEXANDER GUARÍN SILVA Vice-presidente</p>  <p>JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Secretario</p> </div>
---	--

CONTENIDO

<p>Gaceta número 1773 - Martes, 12 de diciembre de 2023</p> <p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;">INFORMES DE CONCILIACIÓN</p> <p>Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 421 de 2023 Cámara, 220 de 2022 Senado, por medio de la cual se establece el 12 de octubre de cada año como el día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana. 1</p> <p style="text-align: center;">PONENCIAS</p> <p>Informe de ponencia conjunta para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 198 de 2023 Senado, 326</p>	<p>de 2023 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1563 de 2012 y se dictan otras disposiciones. 2</p> <p>Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Proyecto de Ley número 149 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea el programa piloto de salud mental "Intervenciones Asistidas con Animales a soldados regulares de dieciocho (18) o más meses de servicio con Estrés Postraumático" -INTASPEPT- y se dictan otras disposiciones..... 11</p>
--	---